

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

“ESTUDIO JURÍDICO DEL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS EN EL
CÓDIGO DE COMERCIO”

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADA EN DERECHO

P r e s e n t a:

ANDREA PICHARDO SOSA

ASESOR: LICENCIADO ALEJANDRO TORRES ESTRADA.

Ciudad Universitaria, Ciudad de México.

2024.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“Nunca sabes lo fuerte que eres, hasta que ser fuerte, es tu única opción”.

Robert Nesta Marley

A mi amado padre, Clemente Daniel Pichardo Gazo, con todo mi amor y admiración, como homenaje póstumo a su eterna memoria. Aunque ya no estás aquí para presenciar este momento, esta conquista lleva impreso tu legado, cada palabra escrita carga consigo el recuerdo de tu amor y sacrificio. Tus sabios consejos siempre han guiado mi camino académico, gracias por ser mi inspiración y mi héroe silencioso.

Te amo papá.

*A mi madre, Maricela Sosa González, quien con su amor incondicional forjó una mujer fuerte, valiente y amorosa. Eres mi mayor inspiración, por quien cada día veo una nueva oportunidad de mejorar y aprender. A pesar de los desafíos que hemos superado, nuestra unión siempre nos impulsa a no rendirnos. No hay amor más puro que el que te tengo, estoy orgullosa de quien eres, gracias por tanto.
Te amo Mar y Cielo.*

A mi bebé hermoso y fiel compañero de cuatro patas, Canelo.

Dicen que al adoptar a un perro les salvamos la vida, pero en realidad fuiste tú quien me salvó a mí. Tu presencia en mi vida ha sido mi ancla en los momentos difíciles. Durante los cinco años de mi travesía universitaria, has sido mi apoyo constante, la luz que ha iluminado mi camino. En cada desvelo, en cada página escrita, tu compañía ha sido reconfortante. Este logro lleva consigo la impronta de tu amor.

Te amo. 

A mi amada familia, con profunda gratitud quiero reconocer el apoyo que ha sido la fuerza propulsora detrás de cada paso en mi travesía universitaria. Cada uno de ustedes ha sido una pieza fundamental en mi vida. Agradezco profundamente por ser mi red de apoyo, por estar presentes en cada éxito y desafío. Hoy, celebro este logro no solo como propio, sino como un testimonio del sólido lazo que compartimos.

Al equipo del curso DCF, por la invaluable contribución en mi crecimiento académico, por la dedicación y conocimientos compartidos. Gracias a ustedes logré alcanzar uno de mis mayores sueños, ingresar a la Universidad Nacional Autónoma de México. Aprecio el compromiso y la pasión con la que impartieron cada clase. Este logro no solo es mío, sino también de todos ustedes, quienes me apoyaron y creyeron en mí, incluso cuando yo dejaba de hacerlo.

A mis queridos amigos y amigas: Shawn Raphael Aguayo Sánchez, Hugo Miguel Azuceno Medina, Montserrat Paredes Salazar, María Elisa Toral Manzo, Britny Adilene Reyes Rojas, Carlos Brandon Ángeles Castro, José Ariel Huerta Canizal, Karla Gloria Morales Sánchez, Axel Venegas Noguez, Alfonso Coronel Urrieta, Anahí Esmeralda Alviter Olivares, Ricardo de León Hernández, Carlos Arturo Beteta Mello y a todos los demás, gracias.

Mi familia por elección, gracias por ser mi apoyo incondicional, por comprenderme en los días difíciles y celebrar conmigo en los momentos de alegría. Cada uno de ustedes ha dejado una huella imborrable en mi corazón, gracias por la conexión tan especial que compartimos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, mi alma mater.

En este momento de reflexión, deseo expresar mi más sincero agradecimiento por la inigualable experiencia que he vivido como estudiante de esta distinguida institución. Cada día en esta universidad ha sido un capítulo enriquecedor de aprendizaje, desafíos superados y crecimiento personal. Esta universidad ha sido mucho más que un lugar de estudio, ha sido mi hogar, el lugar en el que encontré mi pasión y amor por el Derecho, donde he cultivado no solo conocimientos, sino también valores, amistades valiosas y habilidades que me acompañarán a lo largo de toda mi vida. Estoy profundamente agradecida por el legado que llevaré conmigo al embarcarme en nuevos horizontes.

Con gratitud y aprecio a mi asesor y maestro, el Licenciado Alejandro Torres Estrada, con quien desde el momento en que tuve la oportunidad de ser su alumna, quedé admirada por su inteligencia, pasión por el conocimiento y amor a la profesión. Su dedicación, orientación y respaldo durante mi proceso de investigación y desarrollo de la presente tesis han sido pilares fundamentales para mi crecimiento profesional. Agradezco su guía constante en la estructuración del presente trabajo y las valiosas sugerencias que han enriquecido de manera significativa mi investigación. Este logro no solo es mío, sino también suyo.

Al Doctor Joaquín Narro Lobo, quien no solo me brindó certeza de haber elegido estudiar derecho, sino que también fue un apoyo y guía durante mi trayectoria universitaria. Su papel como profesor y amigo es invaluable.

Al Doctor y Notario Bernardo Pérez Fernández Del Castillo, quien me obsequió su libro "Orígenes e historia del notariado en México", obra que fue de gran ayuda en la presente investigación.

Al Juez Septuagésimo Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México, el Licenciado Guillermo Álvarez Miranda; al Licenciado Miguel Ángel Villafranco Mujica; la Licenciada Luz del Carmen Guinea Ruvalcaba Jueza del Juzgado Cuadragésimo Octavo de lo Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México; la Licenciada Sonia Ivonne Miranda Morales, Secretaria de Acuerdos "A" de la adscripción y por último de la Licenciada Judith Cova Castillo Jueza del Juzgado Décimo de lo Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México, quienes me brindaron la oportunidad de estar en su juzgado y tener visión práctica respecto a los juicios ordinarios mercantiles en su etapa probatoria.

A las Licenciadas en Derecho Brenda Meritt Barrera Carranza e Irasema Liliam Ortiz Martínez, por su apoyo, orientación y enseñanzas durante mi transición de pasante a abogada. Su liderazgo ejemplar y dedicación constante han sido fundamentales en mi crecimiento profesional. Agradezco profundamente su confianza en mí y por brindarme la oportunidad de aprender y crecer en este exigente campo legal. Su mentoría ha sido un verdadero privilegio.

INTRODUCCIÓN

En nuestro país, el Poder Legislativo tiene atribuciones fundamentales, entre las que destacan la creación, modificación y derogación de leyes. Si bien, reconocemos los aciertos que ha tenido a lo largo de la historia, también exponemos y criticamos sus errores, desaciertos y omisiones.

El día 25 de enero del año 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles. Esa iniciativa tenía por objeto simplificar los procedimientos e instaurar totalmente la justicia oral en materia mercantil, con el fin de incentivar el cumplimiento de obligaciones en las transacciones mercantiles mediante procedimientos mucho más eficaces, eficientes y expeditos. De modo que el legislador también reformó el artículo 1378 del Código de Comercio a efecto de atender una laguna legal en el juicio ordinario mercantil consistente en la falta de disposición normativa que regulara de forma expresa los requisitos formales que debe reunir una demanda y su reconvención; así como las contestaciones a éstas.

Frente a lo anterior, el artículo 1378 en su fracción octava establece que en la demanda deberán de ofrecerse las pruebas que pretenda rendir en el juicio. No obstante, el legislador omitió derogar el ofrecimiento de pruebas que regula el artículo 1383 del Código de Comercio, mismo ofrecimiento que igual está dentro de la regulación de los juicios ordinarios mercantiles. En consecuencia, el legislador en su intento de atender la laguna legal consistente en la falta de disposición normativa que regulara de forma expresa los requisitos formales que debe reunir una demanda, creó una antinomia derivada de los artículos 1378 fracción octava y 1383 del Código de Comercio, ocasionando que dentro de los juicios ordinarios mercantiles existan dos períodos de ofrecimiento a pruebas, mismos que son violatorios de derechos humanos.

De esta problemática surge la presente línea de investigación, trabajo en el cual plantearemos propuestas de reformas encaminadas a compactar la duplicidad del

ofrecimiento de las pruebas en los juicios ordinarios mercantiles que regula el Código de Comercio. Teniendo como eje principal la intención del legislador y la necesidad del justiciable de tener procesos más eficientes, eficaces y expeditos, de manera que estén sujetos a los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, bajo el principio de seguridad jurídica.

ÍNDICE.

CAPÍTULO I GENERALIDADES DE LA PRUEBA

1.1 Concepto	1
1.2 Objeto.....	3
1.3 La carga de la prueba.....	10
1.3.1 Concepto de la carga de la prueba.....	12
1.3.2 Distribución de la carga de la prueba.....	12
1.4 Clasificación de las pruebas	13

CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

2.1 Prueba confesional.....	18
2.1.1. Objeto de la confesión.....	18
2.1.2. Sujetos de confesión.....	19
2.1.3. Tipos de confesión.....	19
2.1.4. Ofrecimiento y desahogo de la confesional.....	21
2.2 Prueba instrumental y documental.....	26
2.2.1 Clasificación de los documentos.....	30
2.2.2 Ofrecimiento y desahogo.....	31
2.2.3 Autenticidad de los documentos.....	33
2.2.4. Concepto de la fe pública y los documentos notariales.....	35
2.2.5 Objeción de documentos.....	39
2.2.6 Impugnación de los documentos.....	40
2.3 Prueba pericial.....	42
2.3.1 Concepto de prueba pericial.....	42
2.3.2 Objeto de la prueba pericial.....	42
2.3.3 Sujetos de la pericial.....	42
2.3.4 Función del perito.....	42
2.3.5 Ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial	43

2.4 Inspección y reconocimiento judicial.....	47
2.4.1 Objeto de la prueba de Inspección y reconocimiento judicial.....	48
2.4.2 Sujeto de la prueba de Inspección y reconocimiento judicial.....	48
2.4.3 Ofrecimiento de la prueba de Inspección judicial.....	48
2.5 Prueba testimonial	50
2.5.1 Clasificación de los testigos.....	50
2.5.2 La obligación de rendir testimonio	52
2.5.3 Ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial.....	53
2.5.4 Tacha de testigos.....	55
2.6 Fama pública.....	56
2.6.1 Concepto.....	56
2.7 Presunciones.....	58
2.7.1 Concepto.....	58
2.7.2 Presunciones y ficciones legales.....	59
2.7.3 Tipos de presunciones.....	59
2.8 Prueba superveniente.....	60

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PROBATORIO EN LOS JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES

3.1 Etapas del procedimiento probatorio.....	62
3.1.1 Anuncio de las pruebas.....	63
3.1.2 Ofrecimiento de las pruebas.....	65
3.1.3 Calificación sobre la admisibilidad de las pruebas	68
3.1.4 Preparación de pruebas admitidas.....	74
3.1.5 Desahogo de las pruebas.....	78
3.1.6 Valoración de las pruebas.....	82
3.2 Términos y plazos probatorios.....	84
3.3 Suspensión.....	86
3.4 Prórroga del plazo probatorio.....	89

CAPÍTULO IV
PROPUESTA DE REFORMA

4.1 Problemática en la Práctica Forense.....	91
4.2 Intención del legislador.....	101
4.3 Principio de economía procesal.....	104
4.4 Garantías consagradas en el artículo 17 constitucional.....	106
4.5 Propuesta de Reforma.....	108
Conclusiones.....	119
Bibliografía.....	121

CAPÍTULO I.

GENERALIDADES DE LA PRUEBA.

1.1 Concepto.

La palabra prueba es polisémica, en consecuencia tiene una pluralidad de significados. Es tan amplio el concepto de prueba e inexacto, que en esta investigación no nos centraremos en tratar de reducirlo a una sola definición, de modo que haremos mención de las diferentes posturas con las que coincidimos respecto al significado de la prueba.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que el vocablo probar etimológicamente viene del latín “*probare*”, que en una de sus tantas definiciones la conceptualiza como “Justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de algo con razones, instrumentos o testigos”.²

No obstante, el Doctor Vicente y Cervantes, citado por De Pina sostiene que la palabra prueba tiene su etimología “según unos, del adverbio *probe*, que significa: Honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende o, según otros, de la palabra *probandum*, que significa: Recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano”.³

Desde el punto de vista jurídico procesal del Doctor José Ovalle Favela y el Doctor Alcalá Zamora, “la prueba se puede entender en dos sentidos, en sentido estricto y en sentido amplio, siendo el primero la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso y el segundo

¹ Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 23a. Ed., Madrid, España, octubre 2014. <https://dle.rae.es/probar>

² Idem.

³ De Pina, Rafael, *Tratado de las pruebas civiles*, 2a. Ed., México, Porrúa, 1975, p. 27.

comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no”.⁴

Asimismo señalan que la palabra prueba se utiliza principalmente bajo tres significados, “siendo el primero de ellos para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende que el Juez se cerciore de los hechos discutidos en el proceso. Por lo que se suele hablar de "ofrecer las pruebas", de la "prueba confesional", de la "prueba testimonial", etcétera. El segundo para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que este se logre o no y por último para hacer referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria”.⁵

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Manual de Razonamiento Probatorio, establece que “la prueba es el conjunto de actividades, inferencias, medios e instrumentos que se usan en el marco del proceso judicial para determinar si debe aceptarse que los hechos descritos en el supuesto de hecho de la norma han tenido lugar”.⁶

Por otro lado, para el Doctor Cipriano Gómez Lara, la prueba se divide en cinco acepciones “en una primera acepción, los diversos medios probatorios, o sea, en ese sentido prueba en el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas. En una segunda acepción, prueba designa al procedimiento probatorio, es decir, designa el desarrollo formal de la fase probatoria del proceso. En una tercera significación, expresa a la actividad de probar, esto es, al hacer prueba, al conjunto de actos de pruebas, al conjunto de actos de probar. En una cuarta acepción, se ha entendido el resultado en el proceso. Finalmente, en una quinta acepción, se ha querido expresar la razón, motivo o argumento que hacen tener por verificado o por verificadas las afirmaciones o las negaciones que se han introducido en el proceso”.⁷

⁴ Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 10a. Ed., México, Oxford University Press, 2013, pp. 128-129.

⁵ *Ibidem*, p. 128.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual de razonamiento probatorio*, 1a. ed., 2022, p. 3.

⁷ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 7a. Ed., Oxford University Press, 2004, p. 101.

Personalmente considero que el concepto de prueba siempre ha estado en una constante evolución y opinión de grandes juristas, desde mi punto de vista la prueba la debemos de entender como el medio con el que cuenta el postulante para poder demostrar las afirmaciones que respecto de los hechos o derechos pretenden hacer valer las partes. Una definición que me ha ayudado para poder visualizar las pruebas adecuadas que necesito tener y presentar ante el juzgador, de manera que nos darán certeza en el resultado que obtendremos en la sentencia, debido a que sin pruebas no habría forma de que tengamos una sentencia favorable, ni que se nos sea admitido el escrito inicial de demanda, en atención a la fracción VIII del artículo 1378 del Código de Comercio.

1.2 Objeto.

El Código de Comercio, en su artículo 1197 establece que “solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellos y que son aplicables al caso”.

De manera que si bien, solo los hechos están sujetos a prueba ¿Qué sucede con los actos jurídicos? La respuesta es simple, porque aunque el legislador omitió hacer esa distinción entre hecho y acto jurídico, nosotros como postulantes no debemos de pasar por desapercibida tal situación, a razón de que acto y hecho jurídico son diferentes y uno no puede comprender al otro.

Respecto al acto jurídico, el Doctor Rafael Rojina Villegas lo define como: “El acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las que son reconocidas por el ordenamiento jurídico”.⁸

⁸ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia*. Ed. Porrúa, S. A. 1993, p. 115.

Mientras que en la Doctrina Alemana, los pandectistas del siglo XIX definieron a los hechos jurídicos como: “Aquellos acontecimientos de la naturaleza que producen efectos jurídicos (ejemplo: desastres naturales). En tanto que en los actos interviene la voluntad material del hombre para obtener un resultado, pero sin estar consciente de los efectos jurídicos que producirá”.⁹

En ese sentido, personalmente concluyo que una de las grandes diferencias entre hecho y acto jurídico se centra en la manifestación de la voluntad, el consentimiento y el pleno conocimiento de los resultados y consecuencias jurídicas.

En suma, la actividad de probar está íntimamente relacionada con las afirmaciones que pretendemos demostrar en el juicio. Es entonces que debemos de entender que el objeto de la prueba son los hechos controvertidos.

A mayor abundamiento, sirve de apoyo la siguiente Tesis de carácter Jurisprudencial, ya que desarrolla el punto aquí aludido.

“PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

Conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. El artículo 1197 del código mencionado previene por su parte, que sólo los hechos están sujetos a prueba. El texto de estas disposiciones permite afirmar, que la materia de prueba se encuentra constituida solamente con los hechos controvertidos, que se integran con los expresados en los escritos que fijan la litis. Por otro lado, el artículo 1327 del propio cuerpo legal establece que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones aducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación. En consecuencia, si determinado hecho no fue invocado por las partes en los escritos que fijaron la controversia, no existe punto fáctico que probar, y aunque con las probanzas aportadas por los litigantes

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Flores Ávalos, Elvia Lucía, *Documentos de trabajo del instituto de Investigaciones Jurídicas, Negocio jurídico*, 2013, p. 1.

quedará demostrado ese hecho omitido, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlo en consideración en la sentencia, porque de hacerlo, el fallo sería incongruente y conculcatorio de la última de las disposiciones citadas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 394/88. Corporación Mexicana de Radio y Televisión, S. A. de C. V. 25 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 4099/89. Arturo Marván Carmona y otro. 14 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 3184/91. Impulsora del Pequeño Comercio, S. A. de C. V. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 3924/93. DSC Promociones, S. A. de C. V. y otro. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 4264/93. Guillermo Prieto y Cía., S. A. de C. V. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos”.¹⁰

El Código de Comercio en su artículo 1194 señala que:

“Artículo 1194.- *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”.*

Es entonces que, aunque se considera que todos los hechos están sujetos a prueba, existen excepciones a esta regla, una de ellas la encontramos en el artículo 1195 del Código de Comercio y cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1195.- *El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.*

¹⁰ Jurisprudencia I.4o.C./56, Gaceta número 73, Octava Época, tomo XIII, Enero, p. 112.

Otras excepciones son:

Hechos que no requieren prueba

Al respecto, el Doctor Rafael De Pina sostiene que los hechos que no requieren de prueba son los siguientes:

1. “Los hechos confesados o reconocidos por las partes;
2. Aquellos a cuyo favor exista una presunción legal;
3. Los derivados de las máximas de la experiencia y
4. Los notorios”.¹¹

1. Hechos confesados o reconocidos por las partes

Debido a que los hechos ya fueron afirmados por una o ambas partes, desde el escrito inicial de demanda y contestación a ella o en cualquier otro acto dentro del juicio, estos hechos no necesitan prueba. De modo que, sólo deben de ser perfeccionados, a razón del artículo 1235 del Código de Comercio, que dispone que para que ésta quede perfeccionada, el colitigante deberá pedir la ratificación, y si existiere negativa injustificada para ratificar dicho escrito que contenga la confesión, o bien omisión de hacerlo, se acusará la correspondiente rebeldía, quedando perfecta la confesión.

2. Aquellos a cuyo favor exista una presunción legal

Las presunciones nacen de la deducción de un hecho conocido para averiguar otro hecho desconocido, se dividen en dos, legal y humana.

El Código de Comercio, en su artículo 1278 establece que sólo habrá presunción legal cuando la ley lo establezca expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

¹¹ De Pina, Rafael, *Tratado de las pruebas civiles*, Porrúa, México, 1981, p. 106.

3. Los derivados de las máximas de la experiencia

El Doctor Eduardo Juan Couture las define como: "normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie".¹²

Por el contrario el Doctor Erich Döhring, nos da otro enfoque que gira también en torno a las vivencias del hombre, al apuntar que las máximas de la experiencia, son: "aquellas reglas de la vida y la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que pueden extraerse puntos de apoyo, sobre cómo sucedió el hecho que se investiga".¹³

4. Los notorios

Por hechos notorios sirve de apoyo la siguiente Tesis de carácter Jurisprudencial, debido a que desarrolla el concepto aquí aludido:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser

¹² Couture, Eduardo, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Delma, Buenos Aires, 1966, p. 192.

¹³ Döhring, Erich, *La prueba, su práctica y apreciación*, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1972, pp. 323 y 324.

notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014”.¹⁴

De acuerdo con la doctrina, cabe considerar “hechos notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente”.¹⁵

5. Jurisprudencia

En México, la jurisprudencia es una fuente de Derecho, una resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a partir de cinco ejecutorias en un mismo sentido de manera reiterada, se vuelve obligatoria para todos los tribunales federales como locales que pertenezcan al Poder Judicial de la Federación, en consecuencia no está sujeta a prueba.

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, p. 963.

¹⁵ Tesis aislada (V Región) 3o.2 K (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto del 2015, Tomo III, p. 2181.

El abogado Jorge Adame, afirma que “la palabra jurisprudencia se deriva de las raíces latinas *ius* y *prudencia*, que significan derecho y sabiduría; esto está vinculado con el concepto clásico de jurisprudencia, que emanó directamente del derecho romano y que le es atribuido a Justiniano: *Jurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum notitia. justis atque injustis scientia*”¹⁶; lo que, de acuerdo con el Doctor Elías Azar significa "el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto".¹⁷

Para el Doctor Eduardo García Máynez la jurisprudencia es "el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales".¹⁸

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha encargado de proporcionar un concepto de jurisprudencia, y lo definen como: “El conjunto de principios, razonamientos y criterios que los juzgadores establecen en sus resoluciones, al interpretar las normas jurídicas, es decir, al desentrañar o esclarecer el sentido y alcance de éstas o al definir los casos no previstos en ellas”.¹⁹

A opinión personal considero que los hechos que tampoco requieren prueba son aquellos que no son materia de la litis. Por ejemplo, en los juicios ejecutivos mercantiles, en donde el documento base de la acción es un pagaré, la litis siempre se encuentra en relación a este. Pero si la contraparte no impugna el documento base de la acción, que en nuestro ejemplo es un pagaré, se entiende que lo reconoce y en consecuencia no tendríamos que acreditar ese hecho con alguna otra prueba.

¹⁶ Diccionario jurídico mexicano, Tomo I-O, México, UNAM, Porrúa, 2001, p. 1.

¹⁷ Elías Azar, Edgar, *Frasas y expresiones latinas*, México, Porrúa, 2000, p. 174.

¹⁸ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 40a. Ed., México, 1989, p. 68.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?, ¿Qué es la jurisprudencia?*, México.

<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scin#:~:text=La%20jurisprudencia%20es%20un%20conjunto.casos%20no%20previstos%20en%20ellas>.

1.3 La carga de la prueba.

El Código de Comercio establece en su artículo 1194 que *“el que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”*.

Nuestros hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contestación a ella deben de ser probados, no basta con el dicho que hagan valer las partes. Si manifiesto que pagué el pagaré que mi contraparte me está reclamando su cumplimiento, debo de acreditarlo, siendo el medio idóneo para probar mi afirmación un comprobante de pago, un recibo, una transferencia bancaria en donde se vea reflejado el pago y que ese pago fue depositado a la cuenta del actor o la acordada, en donde ambos nombres de las partes coinciden, sus números de cuenta y otros datos relevantes que sirvan de apoyo e identificación, de manera que no existan dudas respecto a lo que manifestamos y el juzgador tenga certeza de la veracidad de nuestro hecho.

Una situación que nos facilitará visualizar la carga de la prueba, es una audiencia en donde se desahoga la confesional; ambas partes, actora y demandada se encuentran presentes con sus respectivos postulantes, un secretario de acuerdos o en su caso el Juez, con anterioridad ya ha sido presentado el pliego de posiciones y previamente calificadas de legales, el secretario de acuerdos da por iniciada la audiencia, empiezan por la confesional a cargo de la parte actora, su Señoría se dirige a la parte demandada para que se conduzca con verdad y señala las consecuencias que tendría en el supuesto de declarar falsamente ante una autoridad judicial, proceden a tomar sus generales y al momento de iniciar con las posiciones que deberá de absolver, observamos que el demandado responde a todo con un NO, por ejemplo:

Secretario de acuerdos

- Que usted estuvo presente el día 17 de agosto del año dos mil veintitrés en el aula D-105 de la facultad de derecho de la

Universidad Nacional Autónoma de México, entre las trece y quince horas junto con el C. Javier Hernández Sánchez

Demandado

- No

Secretario de acuerdos

- Que usted suscribió a favor del C. Javier Hernández Sánchez un Título de Crédito por la cantidad de \$190,000.00 (CIENTO NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N)

Demandado

- No

Secretario de acuerdos

- Que usted se comprometió y acepto que el día de pago a su articulante por la cantidad de \$190,000.00 (CIENTO NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N) sería el 15 de octubre del presente año dos mil veintitrés

Demandado

- No

Secretario de acuerdos

- Que ha sido omiso en el pago de la cantidad de \$190,000.00 (CIENTO NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N) a su articulante.

Demandado

- No

Secretario de acuerdos

- Que usted adeuda a su articulante intereses moratorios

Demandado

- No

Esta actitud que observamos es una situación a la que comúnmente nos enfrentamos en los juzgados y tiene por objeto que ahora la carga de la prueba esté a cargo de la parte contraria, siendo una táctica utilizada por algunos “abogados”.

1.3.1 Concepto de la carga de la prueba.

Para el Doctor Eduardo Juan Couture, la carga de la prueba “no es ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Asimismo indica que nos podemos quitar esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley señala”.²⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos indica que “la carga de la prueba constituye una de dichas conductas o actitudes requeridas a las partes en el proceso y consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión. En consecuencia deberíamos de entenderla como una condición que debe ser satisfecha para que sean considerados como ciertos por el Juez y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión. Así, la carga de la prueba determina quién tiene interés en acreditar la existencia de un hecho en el proceso, en razón de ser precisamente a quien perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de la falta de prueba. Dicha institución se traduce, por ende, en una norma de distribución entre las partes del riesgo de la omisión de probar los hechos relevantes en el juicio.”²¹

1.3.2 Distribución de la carga de la prueba.

La carga de la prueba por regla general “corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.²² A pesar de ello, existen excepciones, el Código de Comercio señala las siguientes reglas de distribución de carga de la prueba:

²⁰ Couture J., Eduardo, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. Ed., Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 242.

²¹ CONTRADICCIÓN DE TESIS 237/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 24 agosto 2011, México.

²² Idem.

“Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

1.4 Clasificación de las pruebas.

En realidad existe una variedad de clasificaciones de las pruebas, hay múltiples criterios, dependerá de los autores que consultemos. La clasificación más tradicional de las fuentes de prueba es la elaborada por el Jurista Inglés Jeremías Bentham, quien afirmaba que existían ocho posibles clasificaciones:

a) “La primera de ellas contempla a los medios de prueba personales y reales. Las primeras son aquellas aportadas por el ser humano y las segundas son generalmente deducidas del estado de las cosas.

b) Medios de prueba directos e indirectos o circunstanciales. El testimonio se aplica al "hecho principal", la testimonial es el más claro ejemplo de ésta, la circunstancial se refiere a objetos o bien vestigios que permitan acreditar algo, de ahí lo indirecto de este medio probatorio.

c) Medios de prueba voluntarios y medios de prueba involuntarios. La primera se refiere a aquella llevada al juzgador a la primera solicitud o sin necesidad de solicitud judicial, sin la amenaza o bien sin necesidad de ninguna medida coercitiva.

d) Medios de prueba por práctica (deposition) y medios de prueba por documento. Este carácter dependerá de la producción de éstos, si surgen

como consecuencia y durante el proceso o bien de manera independiente y sin la intención de utilizarlos en él.

e) Medios de prueba por documentos ocasionales y medios de prueba por documentos preconstituidos. El más claro ejemplo de los primeros son la correspondencia personal, la agenda personal, el diario o cualquier otro documento análogo que no se haya realizado por el autor con la manifiesta intención de utilizarla en un proceso judicial. Por otra parte, si los medios de prueba se produjeron en virtud de un documento auténtico realizado en cumplimiento a ciertas formas legales con el objetivo de ser destinado posteriormente en un proceso, entonces recibe la denominación de medios de prueba preconstituidos.

f) Medios de prueba independiente de cualquier otra causa y medios de prueba dependientes.

g) Medios de prueba originales y medios de prueba derivados. El testimonio sería un medio de prueba original, siempre y cuando sea un testigo presencial y directo de los hechos, pues en caso contrario estaríamos ante medios de prueba derivados. La misma suerte resulta aplicable a los documentos originales y las copias fotostáticas.

h) Medios de prueba perfectos y medios de prueba imperfectos. Con la aclaración previa de que la perfección absoluta no es dable de conseguirse ante la imposibilidad de evitar el error de manera plena, debe mencionarse que en esta clasificación la perfección a la que se alude es relativa, en atención a la ausencia de imperfecciones de las que humanamente es posible identificar. Existen medios de prueba imperfectos por naturaleza, cuando por ejemplo la mente de un testigo lo imposibilita a declarar con apego a la verdad y, por otro lado, existen medios probatorios imperfectos en la forma cuando no se respetan las formalidades a seguirse para tomar la declaración de un testigo”.²³

²³ Bentham, Jeremy, op. cit., pp. 12-15.

Por otro lado el Doctor Carnelutti concibe la clasificación de pruebas de la siguiente manera:

1. “Directas e indirectas;
2. Preconstruidas y por construir;
3. Históricas o críticas y
4. Reales o personales”.²⁴

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México junto con la Doctrina clasifican las pruebas en: “Directas e indirectas; pruebas plenas y semiplenas o meras justificaciones; prueba principal y contraprueba; pruebas preconstruidas y por construir; pruebas históricas y críticas, y pruebas reales y personales”.²⁵

I. Directas e indirectas

“La prueba directa se presenta cuando el conocimiento o la relación que existe entre el objeto de la prueba y el Juez, destinatario de la prueba, se establece sin intermediario. La prueba es indirecta, por el contrario, cuando el Juez tiene conocimiento o relación con el objeto de la prueba a través de cosas o personas (por ejemplo, la documental o la confesional)”.²⁶ “La regla general es que las pruebas sean indirectas. La prueba directa por excelencia es la inspección judicial, por medio de la cual se pone al juzgador en contacto directo con los hechos que se pretenden probar”.²⁷

II. Pruebas plenas y semiplenas o meras justificaciones

“Cuando la ley requiere del Juez el pleno convencimiento de la veracidad de los hechos, se puede hablar de prueba plena, mientras que será una prueba

²⁴ Carnelutti Francesco, *Instituciones*, Ob. Cit. pp. 257-264.

²⁵ Sánchez Castañeda, Alfredo, *Comentario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, naturaleza jurídica del interrogatorio libre y el momento procesal en que debe ofrecerse*, IJ UNAM, México, p. 70.

²⁶ Almagro Nosete, José; Gimeno Sendra, Vicente; Cortes Domínguez, Valentín y Moreno Catena, Víctor, *Derecho Procesal*, t. 1, vol. 1, Parte general proceso civil, 5a. edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991, pp. 405-406.

²⁷ *Ibidem*, p. 54.

semiplena o meras justificaciones cuando la ley sólo exige al Juez la mera probabilidad o la verosimilitud”.²⁸

III. Prueba principal y contraprueba

“La prueba principal es aquella que tiende o probar los hechos que son base de la aplicación de la norma jurídica cuyo efecto se pide en el juicio, es una prueba que se refiere a los hechos constitutivos de las pretensiones o excepciones de una de las partes. La contraprueba busca introducir en el ánimo del Juez la duda acerca de la veracidad de los hechos alegados y probados por la contraparte. Dicha prueba pretende demostrar la imposibilidad de la prueba principal presentada por la parte actora”.²⁹

IV. Pruebas preconstituidas y por constituir

“Las pruebas preconstituidas ya existen previamente al proceso, tal es el caso de los documentos. Las pruebas por constituir son aquellas que se crean durante y con motivo del proceso, como es el caso de la confesional o de la declaración testimonial”.³⁰

V. Pruebas históricas y críticas

“Las pruebas históricas reproducen o representan objetivamente los hechos por probar, por ejemplo, los documentos. Las pruebas críticas no representan el hecho por probar, sino que demuestran la existencia de un hecho, como es el caso de las presunciones”.³¹

VI. Pruebas reales y personales

“Las pruebas reales consisten en cosas, por ejemplo, fotografías. Las pruebas personales consisten en conductas de personas, por ejemplo, la confesión o el testimonio”.³²

²⁸ Ibidem, p. 56.

²⁹ Almagro Nosete, José; Gimeno Sendra, Vicente; Cortes Domínguez, Valentín y Moreno Catena, Víctor, *Derecho Procesal*, t. 1, vol. 1, Parte general proceso civil, 5a. edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991, pp. 405-407.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Interrogatorio libre en materia laboral, su ofrecimiento y desahogo*, 1a. Ed., México, 2006, pp. 70-72.

³¹ Idem.

³² Idem.

CAPÍTULO II.

MEDIOS DE PRUEBA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

2.1 Prueba confesional.

Dentro de los medios de prueba que contempla el Código de Comercio se encuentra la confesión. Una de las pruebas más antiguas, inclusive considerada durante muchas épocas como la reina de las pruebas; si bien ha perdido veracidad en tanto que con frecuencia observamos a “abogados” aconsejando a sus representados para que declaren hechos falsos ante los jueces o cualquier otra autoridad, sin temor a las consecuencias penales a las que se pueden enfrentar. Es por ello que la prueba confesional ha perdido eficacia dentro del proceso y al paso del tiempo ha ido en desuso.

Personalmente defino a la prueba confesional en tanto a su resultado, debido a que encontramos más de una forma en que se puede desahogar, ya sea a través de absolver posiciones, presentar y contestar la demanda, o en cualquier momento dentro del juicio siendo requisito la ratificación para su perfeccionamiento. En ese sentido, la confesión es un medio de prueba a través del cual las partes declaran o reconocen hechos o actos jurídicos controvertidos que les son propios de forma parcial o total, expresa o tácitamente y que son susceptibles de generar consecuencias para el absolvente y para la contraparte.

2.1.1 Objeto de la confesión.

El profesor Alejandro Torres Estrada nos indica que el objeto de la confesión es “el reconocimiento de hechos propios, de la contraparte, los cuales obviamente deben estar relacionados con la litis y ser trascendentes”.³³

³³ Torres Estrada, Alejandro, *El proceso ordinario civil*, 3a. ed. Oxford University, México, 2012, p. 136.

2.1.2 Sujetos de confesión.

Mientras que para el Doctor Cipriano Gómez Lara “únicamente pueden ser sujetos de la confesión las partes contendientes en el proceso”.³⁴ No obstante considero que lo que manifiesta el autor lo debemos de entender de manera general y no específica, en tanto a que no debemos de percibir precisamente a la parte actora y demandada como los únicos sujetos a la confesión, cuando existe la posibilidad que un tercero interesado pueda llegar a formar parte del proceso, del mismo modo cuando se trata de personas morales en donde siempre se llevará por apoderado o representante con facultades para absolver posiciones o en el supuesto de que las personas físicas no estén obligadas a absolver posiciones personalmente se podrá desahogar por conducto de mandatario.

2.1.3 Tipos de confesión.

Los tipos de confesión se dividen en dos, siendo las siguientes:

1. **Confesión judicial.** Es aquella que se produce ante un Juez competente y en ejercicio de sus funciones. A su vez esta se subdivide en confesión provocada y espontánea.

a. Provocada.

Mediante posiciones.

Que en palabras del profesor Alejandro Torres Estrada: “Esta es la forma típica de desahogar la prueba confesional. Se ofrece la prueba pidiendo se cite a declarar nuestra contraparte, luego se exhibe un pliego en el que contiene las posiciones que, previa calificación, se deberán articular al absolvente. Las posiciones no son otra cosa que preguntas sobre hechos propios del absolvente, que están en la litis, que se formulan de tal manera que sólo pueden ser contestadas de manera afirmativa o negativa.

³⁴ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 7a. ed., Oxford University Press, 2004, p. 128.

El pliego de posiciones se presenta cerrado con la finalidad de que no sea conocido por nuestra contraparte sino hasta el momento en que lo absolverá, cuando ya no es asistido por su abogado. Es posible articular las posiciones de manera verbal el día de la audiencia, pero sólo en caso de que esté presente el absolvente, es decir, no se pueden realizar posiciones verbales cuando se vaya a declarar confesa a nuestra contraparte porque no asistió a absolver las posiciones”.³⁵

b. Espontánea.

Es aquella que se produce al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no estando en la presencia del juez.

Para que ésta quede perfeccionada, el colitigante deberá pedir la ratificación, y si existiere negativa injustificada para ratificar dicho escrito que contenga la confesión, o bien omisión de hacerlo, se acusará la correspondiente rebeldía, quedando perfecta la confesión, tal y como señala el artículo 1235 del Código de Comercio.

2. Confesión extrajudicial. El profesor Alejandro Torres Estrada señala que “la confesión extrajudicial, por sí sola, carece de todo valor procesal ya que para que una confesión pueda tener validez legal es necesario realizarla ante juez competente y con las formalidades que señale la ley. Por ende, solo será un indicio, insuficiente para cualquier condena.”³⁶

A su vez nos proporciona el concepto de confesión extrajudicial, siendo aquellas que “se llevan frente a un notario, corredor público, Ministerio Público, un Juez incompetente o sin autoridad alguna presente, etcétera. En todo caso, sólo podrán ser un indicio que, sin otras pruebas que lo apoyen, carece de trascendencia en el proceso. De allí que todas las declaraciones que aparecen en televisión o radio en nada perjudican a quien las hace, salvo que esté difamando a otra persona y se le acredite. Esto es así porque el declarante no ha sido protestado para conducirse

³⁵ Torres Estrada, Alejandro, “*Derecho Procesal Civil Mexicano: (de las aulas a los juzgados)*”, 2a. Ed., Amazon Digital Service LLC, Estados Unidos, 2023, p. 146.

³⁶ Idem.

con verdad ni está ante una autoridad judicial, por eso dichas declaraciones carecen de valor probatorio en un proceso”.³⁷

2.1.4 Ofrecimiento y desahogo de la confesional.

La confesional se debe de ofrecer desde el escrito inicial de demanda, de conformidad con la fracción VIII del artículo 1378 del Código de Comercio que a la letra dispone:

“Artículo 1378. *La demanda deberá reunir los requisitos siguientes:*

I. al VII...

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

IX. ...”

El demandado igual deberá de ofrecer su confesional en el escrito de contestación de demanda, ajustándose a los términos previstos en el artículo anterior. Asimismo en la reconvencción si es que la hubiere.

De conformidad con el párrafo primero del artículo 1214 del Código de Comercio, se podrá ofrecer la prueba confesional hasta diez días antes de la audiencia de pruebas.

“Artículo 1214.- *Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.”*

Por último el Código de Comercio contempla un innecesario y dilatorio periodo probatorio en los juicios ordinarios mercantiles, en el cual puede ofrecerse la confesional y otras pruebas en términos del primer párrafo del artículo 1383, que a la letra establece:

³⁷ Idem.

“Artículo 1383.- Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente.”

Cuando la prueba debiera de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte y podrá practicarse dentro de un plazo que no debe de exceder de 60 a 90 días naturales, tomando como referencia que estas deberán de ser desahogadas dentro de la República Mexicana o fuera de ella, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- Que se solicite durante los diez primeros días del periodo probatorio
- Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilio de las partes que hayan de ser examinados.
- La confesional deberá de reunir todos los requisitos que señala el Código de Comercio para su admisibilidad.

En el caso que se conceda el término extraordinario, el juez determinará por cada prueba una cantidad que el promovente deberá depositar como sanción pecuniaria a favor del colitigante, en el probable escenario de que alguna de las pruebas que se practiquen fuera del lugar del juicio no se desahogue. Esto surge a razón de que los postulantes no pretendan dilatar el proceso y este depósito pueda hacer las veces de una garantía.

La cantidad que deberá de depositar el oferente de la prueba no podrá ser inferior al equivalente de sesenta días de salario mínimo diario general vigente en la Ciudad de México, teniendo el Juez la facultad de señalar importes mayores al

mínimo señalado, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás consideraciones que crea prudentes.

La confesional tiene que tener relación con los puntos controvertidos y se deberá de presentar un pliego de posiciones para su desahogo. El pliego de posiciones es un escrito que se presenta en el juzgado, este escrito deberá ser entregado en sobre cerrado, en el pliego de posiciones se deberán de elaborar preguntas que se formularán al absolvente, estas preguntas deben de contener un solo hecho, ser concisas, concretas y no han de ser insidiosas.

Es conveniente mencionar que el pliego de posiciones no es requisito para su admisibilidad. De modo que se puede presentar desde su ofrecimiento, días antes de su desahogo, horas antes en que se lleve la confesional o no presentarlo, con las consecuencias jurídicas que establecen los artículos 1223 y 1224 del Código de Comercio y cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1223.- Si se presenta pliego de posiciones para el desahogo de la confesional, éste deberá presentarse cerrado, y guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario. Si no se exhibe el pliego, deberá estarse a lo dispuesto en el siguiente artículo.”

“Artículo 1224.- Si el citado comparece, el juez, en su presencia, abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 1222.

La notificación personal al que deba absolver posiciones se practicará, por lo menos con dos días de anticipación al señalado para la audiencia, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma ni el señalado para recibir la declaración.

Si la oferente de la prueba decide no presentar pliego de posiciones, tendrá el derecho de articular posiciones verbales en la audiencia respectiva, pero en el

caso de incomparecencia de la misma, se castigará con deserción de la confesional.

Contra la calificación de posiciones, procede el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.”

Es decir, si no se exhibe el pliego de posiciones, se pueden formular verbalmente pero en el supuesto que no comparezca la parte contraria, se declara desierta la prueba por falta de interés del oferente de la prueba. Por esta razón es imprescindible que presentemos nuestro pliego de posiciones y asegurarnos que éste cumpla con todos los requisitos previos a su calificación, los cuales identificamos en el artículo 1222 del Código de Comercio que a la letra establece:

“Artículo 1222.- *Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.”*

“Una posición es insidiosa cuando tiende a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad”.³⁸

Una vez admitida la confesional, se señalará fecha para su desahogo, ese día al inicio de la audiencia, se abrirá el pliego de posiciones si es que fue presentado y éstas serán calificadas de legales, para posteriormente seguir la línea que establecen los artículos 1225 al 1234 del Código de Comercio, cuyo texto se resume en las siguientes reglas:

- Si se tuvieran que desahogar varias confesionales y al tenor de un mismo interrogatorio, su desahogo se practicará separadamente, y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

³⁸ Tesis aislada I.13º.T.178 L, ‘PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO EXISTAN DOS O MÁS POSICIONES QUE VERSEN SOBRE EL MISMO HECHO, AUNQUE HAYAN SIDO ADMITIDAS, CARECEN DE VALOR POR INSIDIOSAS’, Tomo XXV, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, 2007, p. 2134.

- El secretario de acuerdos hará constar por escrito la fecha, hora y lugar de realización de la audiencia, asentando los nombres de los servidores públicos o personal del juzgado que se encuentran asistiendo la audiencia, las partes que se encuentran debidamente representadas y que tendrán que rendir la confesional;
- Acto siguiente se tomará protesta para que se conduzca con verdad y se le apercibe de las consecuencias de declarar falsamente ante una autoridad judicial;
- Se toman sus datos generales;
- El juez abrirá el pliego de posiciones y las calificará;
- El juez procederá al interrogatorio de las posiciones que resultaron legales, asentando literalmente las respuestas;
- No se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado con excepción de necesitar un traductor o intérprete;
- Asimismo no se le dará traslado ni copia de las posiciones al que ha de absolver las posiciones, ni término para que se le aconseje;
- Las contestaciones del absolvente deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida;
- El juez podrá declarar por confeso al absolvente cuando:
 - a. Las respuestas del que declara fueren evasivas.
 - b. Cuando sin justa causa el que deba absolver posiciones se abstenga de comparecer cuando fue citado para hacerlo, en cuyo caso la declaración se

hará de oficio; siempre y cuando se encuentre exhibido con anterioridad al desahogo de la prueba el pliego de posiciones.

- c. Cuando se niegue a declarar.
 - d. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.
-
- El juez podrá interrogar libremente al absolvente respecto a los hechos que le son propios y que él considere que son conducentes a la averiguación de la verdad;
 - Concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones y una vez firmada, no puede variar ni en la sustancia ni en la redacción.

2.2 Prueba instrumental y documental.

En los últimos años esta prueba ha tomado gran relevancia en los juicios mercantiles a medida que las partes inician un procedimiento judicial sustentando su acción en un documento. Este documento deriva de los actos de comercio que suscriben las partes, en razón de tener certeza jurídica y que en el hipotético caso que se presente un conflicto estos puedan hacer valer sus derechos u obligaciones a través de un documento o instrumento que tenga el carácter coercitivo para poder reclamar su cumplimiento.

Para el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la raíz etimológica del documento deriva del vocablo *docere* que significa enseñar o hacer conocer. En consecuencia afirman que “la prueba documental es aquel medio de convicción por el cual una de las partes en litigio se sirve para demostrar un hecho que se encuentra vinculado a las cuestiones controvertidas en el procedimiento de referencia.”³⁹

³⁹ Tesis Aislada I.14o.C.4 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1118.

El diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas señala que la palabra Instrumento proviene del latín *instrumentum* que significa “escritura, papel o documento con que se justifica o se prueba un hecho o un derecho, es la pieza jurídica que ilustra o instruye acerca de derechos y obligaciones contraídas por las partes en un acto jurídico. Así, el título realmente es la causa jurídica de la que proviene el derecho de que se trate, y el instrumento es el escrito en el que consta esa causa”.⁴⁰

El Doctor Eduardo Pallares define al instrumento como “todo aquello que puede servir para averiguar la verdad. La palabra instrumento se deriva del vocablo latino *instruere* que significa instruir”.⁴¹ Clasificándolos en cuanto a su acepción general y restringida, siendo la primera toda clase de pruebas y la segunda entendiendo instrumento como sinónimo de documento.

En consecuencia, defino a la prueba documental también denominada instrumental, como la representación material de un hecho o acto jurídico pasado, perceptible a través de los sentidos, que sirve para acreditar las afirmaciones que respecto de los hechos controvertidos pretenden hacer valer las partes.

En ese contexto y en relación con el avance tecnológico que hemos tenido a lo largo de las décadas, los documentos ya no constan únicamente en papel, sino también en otros medios diversos como las videograbaciones, un ejemplo claro de ello es el reconocimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene respecto al avance de las tecnologías y las interpretaciones que resultan del estudio de la prueba documental. Al respecto, cabe transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencial:

**“INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS VIDEOGRABACIONES
CONTENIDAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS TIENEN EL
CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y, POR TANTO,
PUEDEN SER OFRECIDAS POR LAS PARTES EN AQUÉL.**

⁴⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 4a. ed., México, Porrúa, 1991, pp. 1763 y 1764.

⁴¹ Pallares Portillo, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 28a. ed., México, p. 29.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron en forma contradictoria en torno a si una videograbación se debe considerar como prueba documental para efectos del incidente de suspensión en el juicio de amparo y, en consecuencia, si procede su admisión como medio probatorio.

Criterio jurídico: Las videograbaciones constituyen una prueba documental, pues independientemente del soporte en el que consten y se aporten al incidente de suspensión, cuentan con la capacidad de registrar datos de interés procesal y, además, pueden desahogarse por su propia naturaleza y sin necesidad de una diligencia especial, siempre que el juzgador cuente con el equipo necesario para su reproducción y, de no ser así, el oferente de la prueba lo aporte.

Justificación: Esta interpretación resulta acorde con los artículos 1o. y 14 de la Constitución General, al ser más protectora del debido proceso, entre cuyas formalidades esenciales que lo conforman está la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas. En este sentido, el artículo 143 de la Ley de Amparo establece que en el incidente de suspensión únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial y, tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de ese ordenamiento, la prueba testimonial. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el avance de las tecnologías de la información supone un importante cambio en el ámbito judicial lo que, desde luego, incide en la fase probatoria de un procedimiento; de ahí que para determinar la naturaleza de una videograbación se debe partir de que, jurídicamente, un documento es cualquier instrumento con capacidad para registrar datos o información, donde lo principal es su capacidad de registro y, lo secundario, el soporte en el que aparece recogido dicho objeto. Además, si el legislador federal hizo énfasis en la finalidad protectora de la suspensión, e incluso facultó al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva, válidamente se puede concluir que las partes pueden ofrecer una

videograbación contenida en un medio electrónico como prueba documental en el incidente de suspensión para que el juzgador pueda obtener certeza sobre hechos relevantes y, de ser el caso, otorgarle cierto valor probatorio, siempre que ello no comprometa la celeridad que debe imperar en dicho incidente. Al respecto, no pasa inadvertido que, dependiendo del soporte en el que se ofrezca la prueba en cuestión, se requiere un medio técnico para su reproducción; sin embargo, ello no amerita una diligencia especial que retrase la impartición de justicia, sino únicamente que el juzgador cuente con el equipo necesario para su reproducción y, de no ser así, podrá aportarlo el oferente de la prueba.

Contradicción de tesis 28/2019. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2019. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Víctor Manuel Rocha Mercado, Fernando Sosa Pastrana y Monserrat Cid Cabello.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de enero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.”⁴²

⁴² Jurisprudencia P./J. 18/2020 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Libro 82, Enero de 2021, página 5

2.2.1 Clasificación de los documentos.

Existen diferentes clasificaciones respecto a los documentos, la más utilizada la encontramos en el Código de Comercio, la cual se centra en los documentos públicos y privados.

El Código de Comercio establece en su artículo 1237 que las pruebas documentales públicas son aquellas que están reputadas como tales en las leyes comunes, las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste; a diferencia de los documentos privados que se considera como cualquier otro no comprendido en lo que dispone este artículo.

El Doctor Eduardo Pallares define a los documentos públicos como “aquellos documentos en donde interviene un funcionario público, que documente situaciones jurídicas de derecho público o aquel finalmente, que afecta a actos realizados de una manera pública, especialmente en cuanto a su forma o solemnidad, pudiendo recogerse estos elementos, no aislada sino conjuntamente y como documentos privados como aquel que expide una persona que no es funcionario público o que siéndolo no lo hace en ejercicio de sus funciones”.⁴³

"Documento privado es aquel escrito o registro que no ha sido elaborado por una autoridad pública, como un notario. Este tipo de documento suele ser redactado por individuos o partes interesadas en un asunto, puede ser un acuerdo, un contrato o una declaración escrita que las partes han elaborado y firmado por su cuenta. Aunque no tiene la misma fuerza probatoria que un documento público, un documento privado aún puede ser utilizado como evidencia en procesos legales si se puede demostrar su autenticidad y la voluntad de las partes involucradas".⁴⁴

⁴³ Pallares Portillo, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 28a. ed., México, p. 288-289

⁴⁴ OpenAI, "Conversación con CHATGPT", 2023,
<https://chat.openai.com/share/788f6eda-7a0f-4973-9a54-76650690ee6b>

2.2.2 Ofrecimiento y desahogo.

Las pruebas documentales deberán de ofrecerse al momento de interponer la demanda, en su contestación, reconvencción, en la contestación a la reconvencción, desahogo de la vista de contestación de la demanda, desahogo de la vista de contestación de la reconvencción y dentro del periodo de ofrecimiento probatorio.

Cuando la prueba hubiere de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro de un plazo que no debe de exceder de 60 a 90 días naturales, tomando como referencia que estas deberán de ser desahogadas dentro de la República Mexicana o fuera de ella, debiendo cumplir con los siguientes requisitos del artículo 1383 fracción I y III del Código de Comercio:

- Que se solicite durante los diez primeros días del periodo probatorio;
- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan que testimoniarse o presentarse originales.

Quien ofrezca prueba documental deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, relacionándolos con los hechos, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio y cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con

violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos procedentes para correr traslado a la contraria; así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente”.

Las pruebas documentales se desahogan por su propio y especial pronunciamiento.

2.2.3 Autenticidad de los documentos.

Hablar de autenticidad de los documentos es no tener lugar para dudar de su veracidad y legalidad, de manera absoluta. Una forma de garantizar la autenticidad de los documentos, en específico los documentos públicos, son las llamadas *copias certificadas*, expedidas por una autoridad jurisdiccional, muy conocidas entre los postulantes. Estas copias certificadas se caracterizan por estar debidamente foliadas (numeración de las hojas, se acostumbra que se encuentre en la parte superior derecha), rubricadas (firmadas por el secretario de acuerdos), selladas y con una certificación que da certeza de los documentos que se están otorgando, un ejemplo de esta certificación es la siguiente:

Los datos que se presentan a continuación han sido debidamente modificados, a razón de no transgredir la identidad de las partes y del personal del juzgado.



EL LICENCIADO DANIEL RAMÍREZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO VIGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON LAS CONSTANCIAS, MISMAS QUE OBRAN EN LOS AUTOS RELATIVOS AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, COMO PARTE ACTORA LUIS ENRIQUE RUIZ EN CONTRA DE FERNANDO OLVERA PADIERNA, EXPEDIENTE 2314/2022. SE EXPIDEN LAS PRESENTES COPIAS CERTIFICADAS, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. SE HACE EL PRESENTE COTEJO Y CERTIFICACIÓN, CONSTANTE EN CINCUENTA Y OCHO (58) FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE FOLIADAS, SELLADAS, COTEJADAS Y RUBRICADAS. SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA EL C. LUIS ENRIQUE RUIZ Y ENTREGADAS A LA C. ANDREA PICHARDO SOSA, AUTORIZADA POR LA PARTE ACTORA A FOJA UNO (1). CERTIFICACIÓN QUE SE HACE A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

LA C. SECRETARÍA DE ACUERDOS “B”

LICENCIADO DANIEL RAMÍREZ GONZÁLEZ

En cuanto a los documentos privados, el Código de Comercio indica en su artículo 1241 lo siguiente:

“Artículo 1241.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma”.

Dicho de otro modo, si la contraparte ofrece documentos privados y estos no son objetados en tiempo o impugnados, acreditando su falsedad o alteración, estos se considerarán auténticos.

2.2.4 Concepto de la fe pública y los documentos notariales.

El pasado 8 de agosto del presente año dos mil veintitrés, acudí a la Notaría Pública número veintitrés de la Ciudad de México, con el fin de saber si podían llevar un trámite de firma y escrituración de un inmueble. Al entrar a la notaría, me atendieron en la recepción e hice mención respecto al trámite que necesitaba hacer, me comentaron que tomara asiento y que en un momento iba a salir uno de los abogados a atenderme. Esperé sentada aproximadamente un minuto, siendo sincera se me hizo eterno ese tiempo, esto a consecuencia de la ansiedad que generaba en mí el tener que hablar con un notario y de la agilidad que tenía que tener al momento de poder expresar con claridad el asunto que llevaba, debido a la carga y autoridad que tienen los notarios, una figura con carácter que impone. Posteriormente de una de las oficinas salió el Doctor, maestro y notario Bernardo Pérez Fernández del Castillo, quien con mucho gusto me atendió y disipó mis dudas respecto al proyecto que llevaba, en la plática salió a tema mi tesis y con gran entusiasmo me invitó a pasar a su biblioteca con el propósito de poder encontrar una obra que me pudiera servir en mi investigación, no encontró ninguna que trabajara algún tema procesal mercantil, en consecuencia y apenado por no poder ayudarme,

me regaló el libro “*Orígenes e historia del notariado en México*” de su autoría, más adelante me felicitó y manifestó el gusto que le daba conocer a universitarios talentosos y que estaba seguro que iba a ser una gran abogada. Por otro lado yo estaba conmovida, impactada e impresionada por todo lo que estaba pasando ¡No lo podía creer! Me retiré de la notaría muy agradecida con el Doctor y con la vida por poder darme esos momentos de felicidad en el campo profesional y que sin duda atesoro y hoy plasmo en mi tesis a razón de agradecimiento a mi alma mater por darme la oportunidad de desarrollarme en un campo en donde puedo explotar mi potencial y este puede ser guiado por profesores que buscan la inspiración en sus estudiantes.

Hoy tengo el honor de poder citar en mi tesis, la obra “*Orígenes e historia del notariado en México*” del Doctor, maestro y notario Bernardo Pérez Fernández del Castillo y hacer constar que el libro que me regaló me ayudó en mi investigación.

La ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano del 21 de diciembre de 1865, publicada en “El Diario del Imperio” el 30 de diciembre del mismo año. Es la primera Ley Orgánica de Notarios toda vez que anteriormente su actividad se regulaba dentro de las leyes de la administración de justicia.

El Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo señala que “por primera vez en la legislación mexicana este ordenamiento asume el nombre de notario y distingue su actividad con la de los secretarios y actuarios de juzgado a los que denomina escribanos”.⁴⁵

La ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano del 21 de diciembre de 1865 establece en su artículo primero que el Notario Público es un funcionario revestido por el Soberano de la fe pública para extender y autorizar las escrituras de los actos y contratos *Inter vivos* o *Mortiz causa*.

El Colegio Nacional del Notariado Mexicano describe al notario como “un profesional del Derecho, investido de fe pública por el Estado, que brinda seguridad

⁴⁵ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Orígenes e historia del notariado en México*, Porrúa, 1981, pp. 59.

jurídica y certeza en los actos y hechos de los que da fe, manteniendo siempre un alto nivel de profesionalismo, total imparcialidad con los prestatarios del servicio y plena autonomía en sus decisiones, las cuales sólo tienen por límite el marco jurídico y el Estado de Derecho”.⁴⁶

De manera que la fe pública es una de las principales características que tienen los notarios, esta calidad hace que todos los hechos y actos que realicen y presenciaren, gocen de seguridad jurídica y en consecuencia se presumirán de verdaderos mientras que no exista prueba en contrario.

El Notario Luis Carral y Teresa sostiene que “en el caso de la fe pública no estamos en presencia de un acto subjetivo de fe, sino de afirmaciones que objetivamente estamos obligados a aceptar como verdaderas los miembros de la sociedad civil, en acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan”.⁴⁷

A su vez, el Doctor Cipriano Gómez Lara describe que la fe pública es “una facultad, una atribución que se confiere a determinados funcionarios, a los que se les otorga una *confianza oficial* para que certifiquen y para que atestigüen con un testimonio de calidad y, sobre todo, con un atestiguamiento sancionador”.⁴⁸

Los documentos notariales los podemos distinguir en cuanto a su origen. Estos se caracterizan por derivar del ejercicio e intervención del notario público. La Ley del Notariado para la Ciudad de México señala como documentos notariales los siguientes:

- Escrituras notariales. Artículo 101. “*La Escritura es el instrumento público físico o electrónico original que el Notario asienta en los folios o aloja en el protocolo digital, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado ya sea en forma autógrafa o mediante la Firma Electrónica para la Actuación*

⁴⁶ <https://www.notariadomexicano.org.mx/el-notariado-en-mi-vida/el-notario/>

⁴⁷ Carral y de Teresa, Luis, *Derecho notarial y registral*, 12a. Ed., México, Porrúa 1993, p. 52.

⁴⁸ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 6a. Ed., Oxford University Press, 1998, p. 139.

Digital Notarial por los comparecientes, autoriza con su sello y firma o Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando”.

- *Actas. Artículo 128. “Acta Notarial es el instrumento público original en soporte físico o electrónico en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, para hacer constar bajo su fe, relaciona uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo ordinario o aloja en el protocolo digital a su cargo con la autorización de su firma y sello o su Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando. Para este efecto el Notario gozará de plena libertad de apreciación”.*

- *Testimonios. Artículo 146. “Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público.*

Asimismo, se entenderá como testimonio la representación del instrumento electrónico y de los documentos y elementos que integran su apéndice”.

- *Copia certificada. Artículo 157. “Copia certificada es la reproducción o representación total o parcial, según sea el caso, de una escritura o acta, con o sin sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos”.*

- *Copias certificadas electrónicas. Artículo 158. “Copia certificada electrónica es la reproducción o representación gráfica, total o parcial, según sea el caso, de una escritura o acta, con o sin sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su Firma Electrónica Notarial”.*

- Certificaciones. Artículo 166. *“La Certificación Notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción, reproducción o representación coincide fielmente con su original”.*

2.2.5 Objeción de documentos.

La palabra objetar proviene del latín *objettare* que significa “oponer, alegar en contra de una cosa”.⁴⁹

Para el Doctor Eduardo Castillo Lara la objeción de documentos consiste en “hacer valer ante la autoridad jurisdiccional que está conociendo del asunto respectivo, que existen ciertas causas por las que se considera que a un documento no debe dársele valor probatorio alguno o que carece del valor que pretende darle el contrario”.⁵⁰

La objeción de documentos deberá realizarse dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas. En el supuesto de que alguna de las partes exhiba documentos diversos con posterioridad al auto admisorio de pruebas, podrán objetarlos en el mismo término de tres días, contando desde el día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que ordene su admisión. Dado que aquellos documentos que no sean objetados en tiempo, surtirán efectos como si se hubieran reconocido expresamente, en consecuencia su alcance y valor probatorio será pleno.

Ahora bien, resulta evidente que la objeción de documentos deberá de ir acompañada de los motivos por los cuales estima el postulante que el documento objetado no es suficiente o carece de valor, de argumentos lógico-jurídicos que

⁴⁹ Arrellano García, Carlos, *Derecho procesal civil*, 12a. Ed., México, Porrúa, 2015, p. 309.

⁵⁰ Castillo Lara, Eduardo. *Juicios mercantiles*, 4a. Ed., Volumen I, México, Oxford University, 2004, p. 168.,

encaminen al juzgador a restarle valor probatorio al documento en comento, desvirtuando el alcance jurídico que la parte contraria pretenda darle.

2.2.6 Impugnación de los documentos.

El Doctor José Ovalle Favela, sostiene que “se impugna de falso un documento si se contradice la autenticidad o su exactitud. Podemos distinguir entre la falsedad material y la falsedad ideológica, siendo la primera la alteración del documento (adulteraciones, adiciones, borraduras, etc.) o en la suplantación de la firma y la segunda, en que su contenido es inexacto o falta a la verdad”.⁵¹

El artículo 1250 del Código de Comercio señala que para impugnar un documento, esta deberá interponerse en tiempo, tomando en consideración lo siguiente:

1. Tratándose de los documentos exhibidos junto con la demanda, el demandado deberá de oponer la excepción correspondiente, tomando en consideración lo siguiente:
 - a. Deberá de ofrecer las pruebas que considere necesarias.
 - b. Además de la prueba pericial. Es menester hacer mención que de no ser acompañada esta prueba, la impugnación se desechará de plano.
 - c. Por consiguiente se deberá de dar vista a la parte actora para que manifieste a lo que su derecho corresponda respecto a la prueba pericial.
- De no ofrecer la prueba pericial, no será necesaria la vista a la parte actora.
2. Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada se deberá de tomar en consideración lo siguiente:

⁵¹ Cfr. Ovalle Favela, José, op, cit. p. 166.

- Si los documentos fueron exhibidos en su contestación a la demanda o por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará vía incidental.
- Para impugnar estos documentos nos someteremos a lo establecido en el párrafo tercero del mismo artículo 1250 del Código de Comercio y cuyo texto es el siguiente: *“Las objeciones a que se refiere el párrafo anterior se podrán realizar desde el escrito donde se desahogue la vista de excepciones y defensas y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia, tratándose de los presentados hasta entonces, y respecto de los que se exhiban con posterioridad, dentro de los tres días siguientes a aquel en que en su caso, sean admitidos por el tribunal”*.

No obstante lo anterior, son aplicables las siguientes reglas generales:

- La parte que objete la autenticidad de un documento o lo redarguya de falso, deberá indicar específicamente los motivos y las pruebas;
- Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, o, público sin matriz, deberán señalarse los documentos indubitables para el cotejo, y promover la prueba pericial correspondiente;
- Tratándose de un documento sin matriz, únicamente se considerarán indubitables para el cotejo los documentos señalados en el artículo 1250 bis 1.

Respecto a la impugnación de documentos sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar, lo anterior con fundamento en la fracción quinta del artículo 1250 Bis. Es decir, al resolver la impugnación en cuestión, el tribunal únicamente podrá indicar que el documento no será considerado como medio probatorio.

2.3 Prueba pericial.

2.3.1 Concepto de prueba pericial.

La prueba pericial es el medio probatorio idóneo a través del cual las partes y el juez requieren el conocimiento en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria de un profesional o técnico, ajeno al juicio, para que haga convicción respecto de algún punto o puntos materia de controversia.

En consecuencia y en relación con el artículo 1252 del Código de Comercio párrafo tercero, esta prueba sólo será admitida cuando el juez requiera de dichos conocimientos especiales.

2.3.2 Objeto de la prueba pericial.

El objeto de la prueba son los hechos materia de controversia que requieren de los conocimientos en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria de un profesional o técnico.

2.3.3 Sujetos de la pericial.

Los sujetos de la prueba pericial son los peritos, quienes deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria. Asimismo el artículo 1252 del Código de Comercio señala que en el supuesto que no requieran títulos para su ejercicio o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez.

2.3.4 Función del perito.

El Doctor Becerra Bautista, reduce a dos las funciones de los peritos, siendo las siguientes: “El perito es un auxiliar del juzgador, cuando, por ejemplo, es traductor; pero a la vez auxiliar y medio de prueba, cuando le proporcionan a aquél

el conocimiento científico y técnico para la explicación o comprensión de los hechos controvertidos”.⁵²

Lo cual significa que, el perito al ser un auxiliar de la administración de justicia, su función se centra en el ilustramiento al juzgador en cuestiones especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria, las cuales escapan de su conocimiento que la ley presupone como necesarios en los jueces.

Pero ese ilustramiento “deberá de ser a través del cual el perito pueda explicarle en forma detallada al juez, el alcance, contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde es razonablemente posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad”.⁵³

“Por ende, de no ser posible que el perito pueda transmitir sus conocimientos, se esté limitando únicamente a afirmar sus conocimientos y a hacer aseveraciones dogmáticas y generales que el Juez tiene que aceptar sin entenderlas, la prueba no está llevando a cabo su función”.⁵⁴

2.3.5 Ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial.

La prueba pericial deberá de ofrecerse en tiempo, el Código de Comercio contempla los siguientes momentos:

Al momento en que la parte actora interpone el escrito de demanda, en la contestación de demanda, reconvenición, en la contestación a la reconvenición, desahogo de la vista de contestación de la demanda, desahogo de la vista de

⁵² Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 6a. Ed., Oxford University Press, 1998, p. 146.

⁵³ Amparo directo penal 492/2015, JUAN MANUEL MORÁN RODRÍGUEZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE CIRCUITO, p. 91.

⁵⁴ Amparo directo 1357/80 Pedro Z. Aguilera Esquivel y otro., *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, tomo 175-180, séptima parte, 23 de noviembre de 1983, p. 376.

contestación de la reconvencción y en relación con el artículo 1253 del Código de Comercio párrafo primero dentro del periodo de ofrecimiento probatorio y cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1253.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas...”

Del mismo modo, para que esta sea admitida deberá de reunir los siguientes requisitos:

- Señalar el nombre completo del perito y domicilio de éste, así como la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga;
- Indicar el tipo de peritaje que se deberá de desahogar, la ciencia, arte, técnica, oficio, industria sobre la cual versará la prueba;
- Mencionar la relación que tiene esta prueba con alguno de los hechos materia de controversia y que estos requieran conocimientos especiales, así como como las razones por las que el oferente de la prueba considera que demostrarán sus afirmaciones.
- Se anexará el interrogatorio que el perito deberá de resolver, respecto a los puntos sobre los que versará la prueba pericial y las cuestiones tendientes de resolver en la pericial.

Una vez ofrecida la prueba pericial, el juez antes de admitirla, dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifieste a lo que su derecho corresponda, designe perito de su parte o se sujete a lo establecido en la fracción VIII del artículo 1253 que a la letra establece:

“Artículo 1253.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

I. al VII...

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán...”

En el supuesto que designe perito tendrá que ofrecer la prueba en los mismos términos y requisitos ya antes mencionados. Asimismo en la vista que desahogue la parte contraria, podrá en su caso ampliar los puntos y cuestiones que el oferente de la prueba formuló, para que los peritos puedan dictaminar respecto a estos.

Una vez desahogada la vista, el juez resolverá y de ser admitida, los peritos quedan obligados para que en el término de tres días presenten escrito en el que acepten el cargo conferido, con los requisitos que indica el artículo 1253 fracción III del Código de Comercio, mismos que son los siguientes:

- Protesten su fiel y legal desempeño;
- Deberán de anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa;
- Manifestar, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial;
- Lo que requiera el perito para el dictamen y
- Mencionar que cuentan con la capacidad suficiente para emitir el dictamen.

De manera que, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, deberán de rendir su dictamen con la excepción de que hubiere razón suficiente por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido.

Diferente de los juicios ejecutivos o especiales en donde las partes quedan obligadas a cumplir con el escrito de aceptación del cargo dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, y exhiban el dictamen referido dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo, de acuerdo con el artículo 1253 fracción IV del Código de Comercio.

Las consecuencias de no presentar el escrito de aceptación del cargo y dictamen, serán las siguientes:

- En caso de que el perito designado por el oferente de la prueba no presente el escrito donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial.
- Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.
- Cuando el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen.
- Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único.

Por el contrario, cuando nos encontremos en el supuesto en donde los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, en razón de que éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará perito tercero en discordia tomando en consideración lo siguiente:

- Se le deberá notificar para que dentro del plazo de tres días, presente escrito de aceptación del cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, con los requisitos señalados en el artículo 1255 del Código de Comercio. Así mismo señalará el monto de sus honorarios, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes.
- El peritaje se desahogará en la audiencia de pruebas o en la fecha en que según las circunstancias del caso señale el juez.
- En el caso de que el perito tercero en discordia no rinda su peritaje, dará lugar a que el tribunal le imponga una sanción pecuniaria a favor de las partes y el tribunal dictará proveído de ejecución en su contra, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto. En el supuesto de encontrarnos en esa situación, el juez designará otro perito tercero en discordia.
- Las partes tendrán derecho a interrogar a los peritos que hayan rendido su dictamen, salvo en los casos de avalúos.

El artículo 1256 del Código de Comercio contempla que el perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes.

2.4 Inspección y reconocimiento judicial.

En lo personal, la prueba de inspección y reconocimiento judicial es el medio de convicción a través del cual el juez podrá apreciar y examinar mediante sus sentidos y de forma personal, los hechos que sean aún susceptibles de apreciación, que estén relacionados con la litis y que no necesiten de algún conocimiento especial, profesional o técnico.

2.4.1 Objeto de la prueba de Inspección y reconocimiento judicial.

El objeto de la prueba está sujeto a cambios, en razón de los hechos materia de la litis que se pretendan examinar, en consecuencia pueden ser personas, lugares, bienes muebles o inmuebles, cualquier objeto o espacio que no requiera de un conocimiento profesional o técnico mayor con el que cuenta el juez.

2.4.2 Sujeto de la prueba de Inspección y reconocimiento judicial.

El reconocimiento o inspección judicial está a cargo del juez, sin embargo en la práctica son los actuarios, secretarios de acuerdo o cualquier otro personal del juzgado quienes acuden a estas diligencias, lo que conlleva no solo a una conducta ilegal, sino también a una prueba vacía, que pierde su naturaleza y sin el efecto que las partes buscan de esa inspección judicial, la cual se centra en el cercioramiento por parte del juez. Siendo una prueba que deja entrever la falta de conducta judicial y profesionalismo.

2.4.3 Ofrecimiento de la prueba de Inspección judicial.

La prueba de inspección y reconocimiento judicial deberá de ofrecerse en tiempo, atendiendo al Código de Comercio podrá ser al momento de interponer la demanda, en su contestación, reconvención, en la contestación a la reconvención, desahogo de la vista de contestación de la demanda, desahogo de la vista de contestación de la reconvención y dentro del periodo de ofrecimiento probatorio. Asimismo ésta podrá practicarse de oficio si el juez la considera necesaria, lo anterior con fundamento en el artículo 1259 del Código de Comercio.

Al momento de ofrecer la prueba de inspección se deberá de precisar respecto a las cosas, personas y hechos sobre los que versará la prueba, de las cuales el juzgador deberá de utilizar su percepción sensorial. Del mismo modo, indicar el lugar

en donde se desahogará la prueba, es decir, el lugar a donde se tendrá que trasladar el personal del juzgado para recopilar los datos de la inspección. Asimismo indicar qué se debe de apreciar al momento de la diligencia, además de los requisitos genéricos, como es que se ofrezca en tiempo, que esté relacionada con los hechos de la litis y que se indiquen las razones por las que se consideran demostrarán nuestras afirmaciones.

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá y señalará el día, hora y lugar para que se lleve el desahogo de esta prueba. Ordenará notificar a las partes esta fecha, con la finalidad de que puedan asistir al desahogo de esta y que el día en que se tenga que efectuar el reconocimiento, las partes y sus abogados puedan acudir a la inspección y hacer las observaciones que estimen necesarias.

El profesor Alejandro Torres Estrada nos indica en su obra *“Derecho Procesal Civil Mexicano: (de las aulas a los juzgados)”* la forma en que se desahoga la inspección, siendo la siguiente: “El día y hora fijados para la diligencia, el juez, el secretario de acuerdos, las partes y si es necesario alguna otra persona, se trasladarán al lugar en el que se llevará a cabo la inspección, enseguida el juez apreciará por sus sentidos los puntos que se le sometieron a la prueba y, los contestará uno a uno, asentándose en el acta de la diligencia, pudiendo tomar fotografías o planos del lugar, de los objetos o de las personas, si es necesario, para anexarlos al expediente. En ese momento las partes pueden hacer alguna observación sobre los puntos, concluido lo cual, en ese momento, termina la diligencia”.⁵⁵

Al finalizar la diligencia se levantará una acta, que firmarán todos los hayan concurrido, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad, lo anterior con relación a lo establecido en el artículo 1260 del Código de Comercio.

⁵⁵ Torres Estrada, Alejandro, *“Derecho Procesal Civil Mexicano: (de las aulas a los juzgados)”*, 2a. Ed., Amazon Digital Service LLC, Estados Unidos, 2023, pp. 176-178.

2.5 Prueba testimonial.

Coincidimos con la definición que hace el Doctor Contreras Vaca Francisco quien indica que la prueba testimonial es el “medio probatorio a través del cual el preferente pretende acreditar al juzgado la veracidad de los hechos que ha sostenido y que son materia de la controversia (litis) valiéndose de la información que le proporcionarán personas ajenas al juicio (testigos), las cuales reúnen las características que marca la ley y a las que les consta de manera directa la totalidad o parte de los mismo”.⁵⁶

En mi opinión, el testigo es aquella persona ajena a los intereses del juicio, quien rinde su declaración ante el juez bajo protesta de decir verdad respecto de los hechos que le constan y que son materia de la litis.

2.5.1 Clasificación de los testigos.

En el estudio de la siguiente clasificación se seguirán los criterios que establece el Profesor Alejandro Torres Estrada:

1. “Según la forma en la que adquirieron el conocimiento de los hechos, pueden ser presenciales o de oídas:

Los testigos presenciales o directos estuvieron presentes en el momento en que se desarrollaron los hechos, y los testigos de oídas o indirectos sólo supieron del hecho por haberlo escuchado en una plática informal, ya sea con un testigo presencial o con uno de oídas.

Evidentemente, sólo el testigo presencial debe tener valor probatorio, ya que al testigo de oídas no le constan los hechos y pudo haberlos conocido mediante una lista interminable de personas que lógicamente emiten su propia versión.

⁵⁶ Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho procesal civil. Teoría y Clínica*, 2a. Ed., México, Oxford University Press, 2011, p. 206.

2. De acuerdo con el resultado de su testimonio, pueden ser contestes o contradictorios:

Los testigos contestes son aquellos cuyas declaraciones concuerdan en lo principal, aunque en lo accesorio fallen; es decir, sus testimonios son semejantes, lo que les da credibilidad y, en consecuencia, se le concede valor probatorio a sus declaraciones.

Los testigos contradictorios, como su nombre lo indica, no son uniformes en sus declaraciones: fallan en lo principal y acaso más en lo particular, por lo que sus testimonios carecen de valor probatorio.

3. Con base en la casualidad de la que obtuvieron el conocimiento, pueden ser accidentales o instrumentales estos últimos también se denominan de requerimiento:

Los primeros presenciaron los hechos por mera casualidad; los segundos fueron llamados específicamente para presenciar un hecho.

4. Según lo perjudicial que resulte para una parte el testimonio rendido, pueden ser de cargo si atestiguan a favor de la acusación, la exigencia o el incumplimiento, y de descargo si atestiguan respecto del cumplimiento, a favor del demandado.

5. Por otra parte, en una clasificación innominada existe el testigo singular: el único que conoce los hechos y quien puede crear convicción en el juzgador si desde que se presentó el escrito inicial fue señalado como tal, o en caso de que se haya nombrado a dos o más personas, fallezcan las demás y quede sólo una viva en el momento de rendir su testimonio.

6. También hay que considerar al testigo de identidad, que se presenta con la finalidad de identificar a una persona” .⁵⁷

⁵⁷ Torres Estrada, Alejandro, *El proceso ordinario civil*, 3a. ed. Oxford University, México, 2012, pp. 161-162.

2.5.2 La obligación de rendir testimonio.

El artículo 1261 del Código de Comercio que a la letra establece:

“Artículo 1261.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos”.

En efecto, este artículo obliga a toda persona que haya sido testigo de un hecho, a declarar y rendir su testimonio ante la autoridad jurisdiccional, con las excepciones siguientes:

- A las personas mayores de setenta años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas. (artículo 1267)
- El Presidente de la República, los secretarios de Estado, los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, el Gobernador del Banco de México, los senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar. En este caso, y en cualquier otro, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma lo rendirán. (artículo 1268)
- Cuando el testigo resida fuera de la jurisdicción territorial del juez que conozca del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se libraré exhorto en que se incluirán en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas. (artículo 1269).

2.5.3 Ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial.

La prueba testimonial deberá de ofrecerse al momento de interponer la demanda, en su contestación, reconvención si es que la hubiere, en la contestación a la reconvención, desahogo de la vista de contestación de la demanda, desahogo de la vista de contestación de la reconvención y dentro del periodo de ofrecimiento probatorio.

En esencia uno de los requisitos para su ofrecimiento es el anterior, ofrecerse en tiempo, en consecuencia también se deberán de cumplir los siguientes:

- La prueba testimonial deberá de tener relación con los hechos materia de la litis.
- Se proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
- Se entenderá como regla general la obligación que tienen las partes de presentar a sus testigos
 - a. La excepción a esta regla recae en la imposibilidad que tengan las partes para hacerlo, en consecuencia lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, en términos del artículo 1262 del Código de Comercio.
- Respecto a los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

De estar debidamente ofrecida la testimonial, se admitirá y se señalará el día y hora para su desahogo. El día de la audiencia, contrario a la confesional y en relación con el artículo 1263 del Código de Comercio, para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos, aunque en la práctica existe la posibilidad

de presentarlo. En razón de que las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, siguiendo las reglas siguientes:

1. Tendrán relación directa con los puntos controvertidos;
2. No serán contrarias al derecho o a la moral;
3. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos
4. En una sola no se comprenda más de un hecho.

Si se va a desahogar más de una testimonial, la protesta y examen de los testigos se hará de forma personal, separada y sucesivamente. A este efecto, el juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un mismo interrogatorio y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia.

Las partes podrán asistir al interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpir durante su desahogo. Únicamente para que el juez exija aclaración de un punto, prevenga al testigo o exija al testigo las aclaraciones que estime pertinente. En consecuencia el testigo únicamente podrá contar con la asistencia de un intérprete si es que no supiera el idioma.

El secretario de acuerdos hará constar por escrito la fecha, hora y lugar de realización de la audiencia, asentando los nombres de los servidores públicos o personal del juzgado que se encuentran asistiendo la audiencia, las partes que se encuentran debidamente representadas y los testigos que presentan. Acto siguiente se le tomará protesta para que se conduzca con verdad y se le apercibirá de las consecuencias de declarar falsamente ante una autoridad judicial, se tomarán sus datos generales. Posteriormente se le preguntará si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. Destacando la relevancia de contestar que **¡NO SE TIENE NINGÚN INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO EN EL PLEITO!** Esto porque de contestar afirmativamente, el juzgador tiende a restar valor probatorio.

A continuación se procederá al examen y de calificadas de legales las preguntas, el oferente de la prueba desahogará verbalmente. El juez podrá hacer preguntas a los testigos, apereibir cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad. Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Concluidas las preguntas el testigo está sujeto a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigir en todo caso.

2.5.4 Tacha de testigos.

Para el Doctor Cipriano Gómez Lara, la tacha de testigos consiste “en el procedimiento para restar o nulificar el valor de la declaración de un testigo. La tacha son las objeciones que se hacen a la eficacia o a la verdad de las declaraciones de un testigo”.⁵⁸

De manera que tacha puede encontrar múltiples sinónimos para su entendimiento, siendo estos:

- Cancelar
- Borrar
- Invalidar

De acuerdo con el Código de Comercio, este incidente de tachas se puede presentar dentro de los tres días siguientes a la declaración de los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones. Su resolución se calificará en la sentencia definitiva.

⁵⁸ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 6a. Ed., Oxford University Press, 1998, p. 162.

2.6 Fama pública.

2.6.1 Concepto.

El Doctor Rafael De Pina en su Tratado de las Pruebas, la define como “un estado de opinión sobre un hecho que se prueba mediante el testimonio de personas que la ley considera hábiles para este efecto”.⁵⁹

El tesoro jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que la prueba de fama pública “es una especie de testimonio, en el que los que declaren deben llenar determinados requisitos como ser mayores de toda excepción, de modo que por su edad, inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos. Debe versar sobre hechos ocurridos con anterioridad al principio del pleito y tener origen en personas igualmente fidedignas; la fama pública, por ser un estado de la opinión pública sobre un hecho que se prueba mediante el testimonio de personas que la ley considera hábiles para este efecto, debe ser uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población...”⁶⁰

Esta prueba aún se encuentra regulada en el Código de Comercio pero actualmente se encuentra en desuso debido a que no funciona.

Desde mi punto de vista, no es ni siquiera posible que sea admitida, puesto que es imposible encontrar a personas que caigan en el supuesto establecido en la fracción segunda del artículo 1274 y del artículo 1275 del Código de Comercio y cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1274.- Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

⁵⁹ Pallares Portillo, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 28a. ed., México, p. 368.

⁶⁰ Amparo directo 4024/82. Joel Díaz Barriga Murillo, 16 de febrero de 1983, cinco votos, Ponente: Jorge Olivera Toro. Derivado de este asunto véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, 169-174, Cuarta Parte, p. 87, tesis aislada IUS 240425.

I.- Que se refiera á época anterior al principio del pleito;

II.- Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no haya tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III.- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate.

IV.- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Artículo 1275.- *La fama pública debe probarse con tres o más testigos que no solo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social, merezcan verdaderamente el hombre de fidedignos”.*

De manera que ¿Cómo podríamos probar que las personas que presentamos son honradas y fidedignas? No existe medio probatorio a través del cual se demuestre con certeza que gozan de estas características. En conclusión considero que es una figura que antes tenía relevancia pero hoy, carece de razón de ser. Los motivos podrían ser muchos pero en lo general se debe a la evolución del derecho, de nuestros ordenamientos que constantemente se van perfeccionando y del estudio crítico de nuestros juristas.

2.7 Presunciones.

2.7.1 Concepto.

El Doctor Cipriano Gómez Lara define a la prueba presuncional “como el mecanismo del razonamiento, como el raciocinio por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos”.⁶¹

Asimismo el diccionario jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que “la prueba presuncional también denominada circunstancial o indiciaria permite, en múltiples ocasiones, probar aquellos hechos que no son susceptibles de demostrarse de manera directa, puesto que al acontecer los hechos en un tiempo y espacio determinados, una vez consumados, es difícil constatar de manera inmediata su existencia.[...] la presunción nace de la probabilidad y que la relación entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico; o dicho de otra manera, es necesario que el juzgador deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias lógicas, esto es, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias...”⁶²

⁶¹ Cipriano Gómez Lara, *Derecho procesal civil*, 7a. Ed., Oxford University Press México, 2004, p.397.

⁶² Facultad de investigación de violaciones graves de garantías individuales 2/2006 (Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada). Solicitantes: Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión. 29 de noviembre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Ministro José Ramón Cossío Díaz, Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y Ministro Juan N. Silva Meza. Dictaminador: Ministro Juan N. Silva Meza. Encargado del engrose: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Derivado de este asunto véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p.9, tesis aislada: P. XXXVII/2008; IUS 170046.

2.7.2 Presunciones y ficciones legales.

Concuero con el profesor Alejandro Torres Estrada, quien afirma que la ficción legal “es una suposición mediante la cual la ley atribuye calidad a quien no la tiene o a lo que no la tiene, para que subsista el estado de derecho cuando no es posible cumplir estrictamente con la reglamentación establecida y es indispensable su existencia”.⁶³

Mientras que la presunción legal de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio en su artículo 1277 es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido.

En conclusión y desde mi punto de vista, la ficción es una conjetura que tiene el fin de crear una verdad ficticia por necesidad en el proceso, mientras que la presunción parte de una posible probabilidad que deriva de hechos y acontecimientos previos que llevan una secuencia lógica y por ende se espera un resultado igual.

2.7.3 Tipos de presunciones.

El Código de Comercio hace una clasificación, siendo la primera de ellas la legal, y la segunda humana.

Artículo 1278.- *Hay presunción legal:*

I.- Cuando la ley la establece expresamente.

II.- Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Artículo 1279.- *Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.*

⁶³ Torres Estrada, Alejandro, *El proceso ordinario civil*, 3a. ed. Oxford University, México, 2012, p. 172.

2.8 Prueba superveniente.

La prueba superveniente es aquella de las que no se tenía conocimiento de su existencia al interponer la demanda o contestación a la misma o en su caso hayan sido posteriores a los hechos.

Si bien el artículo 1061 del Código de Comercio en su fracción III párrafo tercero y fracción IV, hace mención respecto de la prueba superveniente, no regula suficientemente su ofrecimiento y desahogo, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 1387 debemos de acudir supletoriamente a lo previsto en la Ley Procesal de la entidad federativa que corresponda.

Atendiendo la supletoriedad, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México establece en su artículo 98 los requisitos para el ofrecimiento de una prueba superveniente:

1. *Ser de fecha posterior a dichos escritos;*
2. *Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;*
3. *Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96 del mismo ordenamiento.*

Del mismo modo se acompañará en su ofrecimiento con copia simple para traslado, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se tenía conocimiento de esa prueba y que se relacione con los hechos. En consecuencia, cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba superveniente, deberá ofrecerse hasta antes de que se declare visto el asunto y el juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente.

CAPÍTULO III.

PROCEDIMIENTO PROBATORIO EN LOS JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES.

Para el desarrollo y culminación de este tercer capítulo, es menester hacer mención del Juez Septuagésimo Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México, el Licenciado Guillermo Álvarez Miranda, del servidor público Licenciado Miguel Ángel Villafranco Mujica; la Licenciada Luz del Carmen Guinea Ruvalcaba Jueza del Juzgado Cuadragésimo Octavo de lo Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México, así como de la Licenciada Sonia Ivonne Miranda Morales, Secretaria de Acuerdos "A" de la adscripción y por último de la Licenciada Judith Cova Castillo Jueza del Juzgado Décimo de lo Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México, quienes me brindaron la oportunidad de estar en su juzgado y poder obtener una visión práctica respecto a los juicios ordinarios mercantiles en su etapa probatoria.

3.1 Etapas del procedimiento probatorio.

El procedimiento probatorio se compone de una serie de etapas, normas y principios que están encaminados a la actividad demostrativa que las partes realicen ante el juez, de tal forma deberán de presentar aquellos medios de convicción que consideren demostrarán sus afirmaciones y conduzcan a una sentencia favorable.

Las etapas del procedimiento probatorio en el juicio ordinario mercantil son las siguientes:

- Anuncio de las pruebas;
- Ofrecimiento de pruebas;
- Calificación sobre la admisibilidad de las pruebas;
- Preparación de las pruebas y
- Desahogo de pruebas.

3.1.1 Anuncio de las pruebas.

El 24 de mayo de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Este Decreto trajo consigo la reforma al artículo 1378 del Código de Comercio, para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 1378.- En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia”.

En consecuencia, el artículo anterior señalaba que en la demanda se debía de anunciar la prueba documental y testimonial en los hechos. Esto quiere decir que de no ser anunciadas desde los hechos pero sí en los escritos de ofrecimiento de pruebas, estas no serían admitidas por no tener relación con los hechos de la demanda.

Cabe mencionar que actualmente este artículo ya no se encuentra vigente debido a la reforma del 25 de enero del 2017 y que a la letra establece:

“Artículo 1378. *La demanda deberá reunir los requisitos siguientes:*

I. El juez ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;

III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias...”

No obstante, podemos visualizar que en la fracción quinta del citado artículo se mantiene una parte de la esencia que en la reforma del 24 de mayo de 1996 tenía el artículo 1378.

3.1.2 Ofrecimiento de las pruebas.

El Doctor Cipriano Gómez Lara indica que “el primer momento de la fase probatoria es el ofrecimiento. En el cual las partes ofrecen al tribunal, al órgano jurisdiccional, los diversos medios de prueba con los que suponen llegarán a constatar o a corroborar lo que han planteado en la fase postulatoria”.⁶⁴

En esta etapa los postulantes podrán ofrecer como medio de prueba todos aquellos elementos que consideren estén encaminados a producir convicción en el juzgador acerca de los hechos materia de la litis, tomando en consideración que estos deberán de seguir las reglas generales de la prueba y en ningún caso el juez podrá admitir pruebas que sean ofrecidas extemporáneamente, contrarias a la moral o al derecho, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

El Código de Comercio en su artículo 1383 establece que se abrirá el período a prueba, a petición de parte o de oficio, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para que las partes ofrezcan las pruebas tendientes a demostrar sus afirmaciones. Asimismo el artículo 1378 fracción octava señala que en el escrito inicial de demanda se deberán de ofrecer las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, lo que crea una antinomia, misma que desencadena un escenario incierto, dilatorio y violatorio al debido proceso.

A continuación y de manera práctica e ilustrativa se presenta un auto de apertura al ofrecimiento a prueba en atención al artículo 1383 del Código de Comercio, debidamente modificado a manera de protección de datos:

⁶⁴ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 6a. Ed., Oxford University Press, 1998, p. 20.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“2023 AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO”
CUADRAGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL

Expediente 123/2023

Juicio Ordinario Mercantil

Con emplazamiento

APERTURA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

La Licenciada Sonia Ivonne Miranda Morales, Secretaria de Acuerdos "A" de la adscripción, DA CUENTA a la C. Juez Cuadragésimo Octavo de lo Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México, Licenciada Luz del Carmen Guinea Ruvalcaba, con una promoción recibida en la oficialía de partes de ese H. Juzgado el día veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés a las trece horas con treinta y un minutos, relativo al expediente número 123/2023. Se hace constar que todas las actuaciones judiciales del presente expediente han sido digitalizadas y obran en el expediente digital integrado fielmente como el físico, gozando ambas versiones de los mismos efectos.- De igual manera la Secretaría hace constar que el término de TRES DÍAS concedido a la parte actora para contestar la vista a la que se refiere el artículo 1378 del Código de Comercio transcurrió del VEINTICINCO AL VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.- CONSTÉ. Ciudad de México, a treinta de octubre del dos mil veintitrés. DOY FE.

Ciudad de México, a treinta de octubre del dos mil veintitrés.

En la Ciudad de México, a treinta de octubre del dos mil veintitrés. A sus autos el escrito de cuenta de la parte **ACTORA ANDREA PICHARDO SOSA** por su propio derecho,

presentado el día y hora que se indica en al sello de oficialía de partes, y vistas las presentes constancias de autos en especial la CERTIFICACIÓN que antecede, en consecuencia se tiene por CONTESTADA en tiempo y forma la vista ordenada en auto de fecha veinte de octubre del presente año dos mil veintitrés.

De constancias de autos se advierte que el **DEMANDADO HUGO MIGUEL AZUCENO MEDINA** mediante escrito de fecha trece de octubre del año en curso, contestó la demanda instaurada en su contra, del cual se desprende que particularmente en las fojas 45-47 relativa al capítulo de excepciones y defensas no opuso excepciones procesales y toda vez que en el presente juicio no hay excepciones procesales a depurar. Se ordena se continúe con el procedimiento en sus etapas procesales correspondientes, en consecuencia y con fundamento en el artículo 1383 del Código de Comercio **SE ABRE EL PRESENTE JUICIO A PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS** por el término común de **DIEZ DÍAS** para que las partes ofrezcan las que a su derecho convengan.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE. Artículo 10° de los "Lineamientos para el Uso de Firma, Sello y Documentos Electrónicos, ante las Salas y Juzgados en Materia Civil, Familiar y Laboral, del Tribunal Superior de justicia de la Ciudad de México", aprobados por Acuerdo General 32-39/2022 en sesión de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós publicado en el Boletín Judicial número 166.

En el Boletín Judicial No. 130 correspondiente al día 31 de octubre de 2023 se hizo la publicación de Ley. - Conste.

El 06 de noviembre del 2023, surtió efectos la notificación anterior.- Conste.

De manera que, a partir del siete al veintiuno de noviembre del presente año dos mil veintitrés las partes deberán de presentar ante la oficialía de partes del juzgado la promoción que contenga las pruebas que han de ofrecer.

Asimismo, esta etapa la podemos visualizar en la fracción VIII del artículo 1378 del Código de Comercio, que a la letra dice:

“Artículo 1378.- La demanda deberá reunir los requisitos siguientes:

I ...

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio...”

Lo cual desde mi punto de vista se traduce en un doble periodo de ofrecimiento de pruebas, siendo el primero dilatorio debido a que si tomamos como ejemplo el auto anterior de apertura de ofrecimiento a pruebas, desde el día treinta de octubre que se tuvo por contestada la vista de la contestación de la demanda y de haber ofrecido las pruebas tal y como establece el artículo 1378 fracción octava del Código de Comercio, el juzgador pudo haber dictado auto de calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, lo que nos ayudaría a que el proceso fuera eficiente y no tuviéramos que esperar más días para que el Juez se pronuncie respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, señalando que el auto de calificación sobre la admisibilidad de las pruebas que hiciera el Juzgador sería publicado en una o dos semanas más.

3.1.3 Calificación sobre la admisibilidad de las pruebas.

Citando al Doctor Cipriano Gómez Lara, quien sostiene que el segundo momento de la fase probatoria es el llamado admisión de la prueba. Argumentando que “en este momento, el juzgador es el que califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes; en esta clasificación debe atenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad del ofrecimiento (en tiempo)”.⁶⁵

⁶⁵ Idem.

Por consiguiente, al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará la resolución en la que determinará las pruebas que se han de admitir o desechar.

A continuación y de manera práctica e ilustrativa se presenta un auto de calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, debidamente modificado a manera de protección de datos.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“2023 AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO”
SEPTUAGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL

Expediente 321/2023

Juicio Ordinario Mercantil

Calificación sobre la admisibilidad de las pruebas.

LA SECRETARIA CERTIFICA QUE: Con esta fecha se da cuenta al C. Juez Septuagésimo Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México, el Licenciado Guillermo Álvarez Miranda, con dos promociones recibidas en la Oficialía de Partes de este H. Juzgado el día diecisiete de noviembre del presente año dos mil veintitrés, siendo la marcada con el numeral veintidós entregada a las catorce horas con treinta y tres minutos y la número treinta a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos. Se hace constar que todas las actuaciones judiciales del presente expediente han sido digitalizadas y obran en el expediente digital integrado fielmente como el físico, gozando ambas versiones de los mismos efectos. LA SECRETARÍA HACE CONSTAR Y CERTIFICA: Que el plazo de diez días comunes concedido a las partes en auto de fecha treinta de octubre del presente

año dos mil veintitrés, para ofrecer pruebas de su parte, corrió del día **siete al veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, lo anterior en términos del artículo 1203 y 1383 del Código de Comercio, certificación que se hace para todos los efectos legales a que haya lugar. CONSTE.- Ciudad de México, a primero de diciembre del año dos mil veintitrés.

En la Ciudad de México, a primero de diciembre del año dos mil veintitrés.

Agréguese a sus autos el escrito de la parte actora **ANAHÍ ESMERALDA ALVITER OLIVARES** por su propio derecho, presentado el día y hora que se indica en el sello de Oficialía de Partes de éste Juzgado y vista la certificación que antecede así como el estado procesal de los presentes autos, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas por la **PARTE ACTORA**, y SE ADMITEN COMO MEDIOS DE PRUEBA LAS SIGUIENTES:

1. Se admite **LA CONFESIONAL** a cargo de la demandada **MONTSERRAT PAREDES SALAZAR**, quien deberá ser citada con fundamento en el artículo 1215 del Código de Comercio, para que comparezca de manera personal ante el local de este H. Juzgado el día y hora, en que tendrá verificativo la audiencia de ley, apercibido que de no comparecer sin justa causa será declarado confeso de las posiciones que previamente se califiquen de legales de conformidad con el artículo 1232 del citado Código; en consecuencia, turnese los presentes autos al C. Secretario Actuario de la adscripción, a efecto de dar cumplimiento a dicha citación ordenada en este proveído a la parte demandada, por lo que, se previene a la persona encargada de elaborar el instructivo correspondiente, que deberá hacer el mismo dentro del término de TRES DÍAS, apercibida que de no hacerlo procederá conforme a la ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

2. Se admite **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el instrumento notarial número veintitrés mil ochocientos ochenta y uno de fecha once de mayo de dos mil veinte.

3. Se admite **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas expedidas por el Juzgado Décimo Civil de esta ciudad.
4. Se admite **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el contrato privado de fecha quince de agosto de dos mil veinte.
5. Se admite **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el recibo de pago por la cantidad de un millón de pesos MXN.
6. Sin que sea de admitirse **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia simple de la denuncia de hechos, toda vez que dicha documental no fue relacionada con ningún hecho de su escrito inicial de demanda.
7. Sin que sea de admitirse **LA TESTIMONIAL A CARGO DE BRITNY ADILENE REYES ROJAS Y KARLA GLORIA MORALES SÁNCHEZ** toda vez que no son mencionadas ni relacionados con los hechos que fueron narrados en su escrito inicial de demanda, en segundo lugar porque no expresa con claridad las razones por las que pretenda demostrará sus afirmaciones.
8. Se admite **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.
9. Se admite **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Por la parte DEMANDADA

1. Se admite **LA CONFESIONAL** a cargo de la actora **ANAHÍ ESMERALDA ALVITER OLIVARES**, quien deberá ser citada con fundamento en el artículo 1215 del Código de Comercio, para que comparezca de manera personal ante el local de este H. Juzgado el día y hora, en que tendrá verificativo la audiencia de ley, apercibido que de no comparecer sin justa causa será declarado confeso de las posiciones que previamente se califiquen de legales de conformidad con el artículo 1232 del citado Código; en

consecuencia, turnese los presentes autos al C. Secretario Actuario de la adscripción, a efecto de dar cumplimiento a dicha citación ordenada en este proveído a la parte demandada, por lo que, se previene a la persona encargada de elaborar el instructivo correspondiente, que deberá hacer el mismo dentro del término de TRES DÍAS, apercibida que de no hacerlo procederá conforme a la ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

2. Sin que sea de admitirse la **CONFESIONAL** a cargo del C. **CARLOS BRANDON ÁNGELES CASTRO** toda vez que dicha persona no es parte en el presente juicio.

3. Se admite **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el contrato privado de fecha quince de agosto de dos mil veinte.

4. Se admite **LA TESTIMONIAL** a cargo del C. **RICARDO DE LEON HERNÁNDEZ**, quedando obligada la oferente a presentar a su testigo el día y hora señalado para que tenga verificativo la audacia de ley en este juicio. Con el apercibimiento que de no presentarse sin justa causa se dejará de recibir dicha prueba testimonial por causas imputables al oferente de la misma.

5. Se admite **LA TESTIMONIAL** a cargo del C. **AXEL VENEGAS NOGUEZ**, quien deberá ser citado por conducto de este juzgado, toda vez que el oferente de la prueba manifiesta bajo protesta de decir verdad la imposibilidad que tiene para hacerlo, en ese sentido, turnense los presentes autos al C. Secretario Actuario de la adscripción, a efecto de dar cumplimiento a dicha citación al testigo de referencia para que comparezca el día y la hora señalada para la audiencia de ley. Con el apercibimiento de no comparecer sin justa causa, se le impondrá una medida de apremio consistente en un arresto de **VEINTE HORAS** por desacato a un mandato Judicial, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1262 del Código de Comercio.

6. Con respecto a la **PERICIAL en materia de grafoscopía**, ofrecida por la demandada, antes de proveer lo concerniente respecto de su admisión se da vista a la

contraria para que dentro del término de **TRES DÍAS** manifieste sobre la pertinencia de dicha probanza y proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por la oferente de la prueba para que los peritos dictaminen en la misma materia en que lo hayan propuesto.

7. Se admite **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.

8. Se admite **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Se fijan para celebrar la **AUDIENCIA** de desahogo de pruebas, las **DIEZ HORAS DEL DÍA SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, día y hora que se señalan teniendo en consideración el tiempo para su preparación. En consecuencia **ELABÓRESE** las cédulas de notificación correspondientes y **TURNENSE** estas con el **C. SECRETARIO ACTUARIO** para que proceda a practicar la notificación personal arriba ordenada. Por otra parte, e independientemente de lo anterior, **SE CITA A LAS PARTES** para que comparezcan a la misma para que hagan valer sus derechos. Se ordena guardar en el seguro del juzgado el sobre cerrado exhibido, **NOTIFÍQUESE** .- **LO PROVEE Y FIRMA** electrónicamente el **C. Juez Septuagésimo Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito** en la Ciudad de México, el Licenciado Guillermo Álvarez Miranda.

En el Boletín Judicial No. 130 correspondiente al día 4 de diciembre de 2023 se hizo la publicación de Ley. - Conste.

El 5 de diciembre del 2023, surtió efectos la notificación anterior.- Conste.

3.1.4 Preparación de pruebas admitidas.

Siguiendo la misma línea descriptiva del Doctor Cipriano Gómez Lara, nos adentramos a la siguiente etapa del procedimiento probatorio, siendo esta la preparación de las pruebas admitidas.

En esta etapa los litigantes debemos de ser aún más minuciosos en cada detalle, palabra, número, redacción de los oficios, autos, exhortos, cédulas de notificación y cualquier otro documento que vaya a elaborar el juzgado y esté encaminado a la preparación de las pruebas, esto debido a que por cualquier error que tenga nuestra prueba, no se podrá desahogar en los términos deseados. Por ejemplo; se puede presentar la situación que al elaborar un oficio dirigido a una institución financiera para que rinda un informe respecto al demandado, este oficio esté mal redactado y que en lugar de que pongan el nombre de nuestra contraparte ponen otro de cualquier otro juicio que se esté llevando igual en el mismo juzgado, en consecuencia de ser diligenciado el oficio obtendremos el informe de una persona distinta a la que solicitamos y esto lo único que ocasionará es que exista una dilación en el proceso, es por esta y muchas más razones que como postulantes tenemos la responsabilidad de revisar todas nuestras pruebas tendientes a su desahogo, esto se traduce en el principio dispositivo, *“principio procesal por virtud del cual se considera que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento, está en manos de los contendientes y no en el juzgador”*.⁶⁶

A manera de ilustrar el tema aquí aludido, se transcribe la siguiente tesis de carácter jurisprudencial:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA PROMOCIÓN PRESENTADA OPORTUNAMENTE Y QUE CONFORME A LA ETAPA PROCESAL IMPULSA EL PROCEDIMIENTO (SOLICITUD DE APERTURA DEL PERIODO

⁶⁶ Amparo directo en revisión 3104/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/1/2013/10/2_156583_2172.doc

PROBATORIO), ES APTA PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE, AUNQUE NO SE HAYA ACORDADO CONFORME A LO PETICIONADO.

El fundamento de la institución jurídica denominada caducidad, se apoya básicamente en dos motivos: el primero relacionado con el principio dispositivo, que es de orden subjetivo y se traduce en la intención de las partes de abandonar el proceso, lo que se refleja en su desinterés por continuar y culminar con éste; y el segundo, de orden objetivo, que descansa en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, lo que generaría inseguridad jurídica. Este criterio objetivo también tiene fundamento en el interés propio del Estado de liberar a sus propios órganos de la necesidad de impulsar los procesos y emitir la resolución correspondiente, sustituyendo las cargas y obligaciones procesales de las partes, cuando éstas evidentemente abandonan su causa. En ese contexto, el artículo 1076 del Código de Comercio contempla esta situación, al precisar que la caducidad de la instancia opera cuando no hubiere promoción de cualquiera de las partes, en un plazo de ciento veinte días, dando impulso al procedimiento para su continuación y conclusión. Consecuentemente, la promoción de la actora en la que solicita se abra el juicio a prueba es apta para interrumpir el término a que alude el referido artículo 1076 e impulsa el procedimiento, máxime si se presentó oportunamente y conforme a la etapa procesal, toda vez que previamente la autoridad judicial, a solicitud de la actora, decretó la rebeldía de ley en que incurrieron los demandados, luego, el siguiente estadio es la apertura de pruebas, lo cual demuestra el interés de la demandante de mantener viva la instancia, en virtud de que buscaba activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado del fallo de fondo. No es óbice a lo anterior el hecho de que el Juez de primera instancia no haya acordado conforme a lo petitionado bajo la estimación de que aún no había sido emplazada otra demandada ni desahogada la prevención para acordar lo relativo al desistimiento de la prosecución del juicio en contra de la citada persona, pues de haberse esperado a que se emplazara podría actualizar la caducidad

de la instancia, dado que ésta opera de pleno derecho y en cualquier estado del juicio.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 614/2009. —*****.—20 de enero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Armando Cortés Escalante.—Secretaria: Suemy del Rosario Ruz Durán.*

Amparo directo 615/2009. —Nelly Guadalupe García Navedo.—20 de enero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Armando Cortés Escalante.—Secretaria: Suemy del Rosario Ruz Durán.

Amparo directo 616/2009. —Noemí García Navedo.—20 de enero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Armando Cortés Escalante.—Secretaria: Suemy del Rosario Ruz Durán.

Amparo directo 617/2009. —Martín Alberto García Navedo.—20 de enero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Armando Cortés Escalante.—Secretaria: Suemy del Rosario Ruz Durán.

Amparo directo 618/2009. —Nelly del Rosario Canto Ruiz.—20 de enero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Armando Cortés Escalante.—Secretaria: Suemy del Rosario Ruz Durán.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 2355, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XIV.C.A. J/23; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 2357”.⁶⁷

El Código de Comercio señala la forma en que se deberán de desahogar las pruebas así como el auto de calificación sobre la admisibilidad de las pruebas y la práctica diaria en el juzgado. En el auto de calificación sobre la admisibilidad de las pruebas el juez ordena la elaboración de las cédulas de notificación para la citación de testigos con los apercibimientos que correspondan y así acudan al desahogo de cada prueba testimonial, la elaboración de los dictámenes periciales a cargo de los peritos, la elaboración de oficios y su debida diligenciación, la preparación de

⁶⁷ Tesis de Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 2355, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XIV.C.A. J/23; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 2357.

exhortos si es que los hubiere, todo lo conducente para que las pruebas estén debidamente preparadas.

Sirve de ilustración el auto de calificación sobre la admisibilidad de las pruebas de fecha primero de diciembre del presente año dos mil veintitrés, que se encuentra a foja número 72, de las pruebas ofrecidas por la parte demanda, numeral quinto y que a la letra dice:

*“5. Se admite **LA TESTIMONIAL** a cargo del C. **AXEL VENEGAS NOGUEZ**, quien deberá ser citado por conducto de este juzgado, toda vez que el oferente de la prueba manifiesta bajo protesta de decir verdad la imposibilidad que tiene para hacerlo, en ese sentido, turnense los presentes autos al C. Secretario Actuario de la adscripción, a efecto de dar cumplimiento a dicha citación al testigo de referencia para que comparezca el día y la hora señalada para la audiencia de ley. Con el apercibimiento que de no comparecer sin justa causa, se le impondrá una medida de apremio consistente en un arresto de **VEINTE HORAS** por desacato a un mandato Judicial, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1262 del Código de Comercio”.*

Es entonces que, antes de pasar a turnar el expediente con el Secretario Actuario para notificar al C. **AXEL VENEGAS NOGUEZ**, debemos de ir con el encargado del turno y solicitarle que elabore la cédula de notificación con el apercibimiento que ordenó el Juez en auto de fecha primero de diciembre del año dos mil veintitrés, comúnmente se hace de oficio pero considero que es preferible cerciorarse de que nuestra cédula de notificación se encuentre ya con el encargado del turno si en ese juzgado se trabaja de oficio. De no ser que se trabaje de oficio, debemos de preguntar en el archivo del juzgado ¿Quién es el encargado de elaborar nuestro turno? Una vez tengamos ese dato, debemos de dirigirnos con el responsable y junto con el expediente solicitarle su elaboración y anotarnos en la libreta de turnos del juzgado y preguntar ¿Qué día podemos pasar a revisar la cédula de notificación? Regularmente en una semana tienen lista la cédula de notificación. Por consiguiente, cuando ya hayamos revisado la cédula de notificación y verificado que todos los datos están correctos, la turnamos con el Secretario

Actuario y le solicitamos fecha para su notificación, misma que debe de ser antes de la fecha señalada para su desahogo. Hecho lo anterior acudimos a acompañar al Secretario Actuario a la diligencia.

3.1.5 Desahogo de las pruebas.

Esta etapa se caracteriza por ser de los momentos más cruciales para los postulantes, debido a que en ella cada medio de prueba ofrecido, admitido y previamente preparado podrá ser desahogado y observado por el juez. De manera que, parcialmente podríamos tener un resultado previo de la sentencia. Es decir, si desahogamos todas nuestras pruebas tendientes a demostrar los hechos materia de la litis, mismos que demuestran nuestras afirmaciones y la contraparte no tuvo los medios de convicción para probar sus hechos, no ofreció en tiempo sus pruebas o no fueron admitidas por no tener relación con los hechos, este escenario nos pone en una ventaja, mismo que podríamos ver reflejado en la sentencia.

Con respecto a esta etapa y de manera práctica e ilustrativa se presenta un auto de desahogo de pruebas, únicamente por lo que hace a la parte actora, debidamente modificado a manera de protección de datos. Tomando como base el auto de calificación sobre la admisibilidad de las pruebas de fecha primero de diciembre del presente año dos mil veintitrés y que se desprende de foja número 69.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“2023 AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO”
SEPTUAGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL

Expediente 321/2023

Juicio Ordinario Mercantil

Con emplazamiento

AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

AUDIENCIA PRINCIPAL.- En la Ciudad de México, siendo las DIEZ HORAS DEL DÍA SIETE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, día y hora señalados para celebrar la **AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS** en el presente juicio. La Secretaria hace constar la ASISTENCIA DE LA PARTE ACTORA **ANAHI ESMERALDA ALVITER OLIVARES** por conducto de su mandataria judicial, Licenciada **ANDREA PICHARDO SOSA** y quien se identifica con cédula profesional número 000000 expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, identificación que se da fe de tenerla a la vista y se devuelven en su oportunidad a su propietario; asimismo, LA SECRETARIA HACE CONSTAR LA ASISTENCIA de la PARTE DEMANDADA **MONTSERRAT PAREDES SALAZAR**, quien en este acto se identifica con credencial para votar con clave de elector 00000000 expedida por el Instituto Nacional Electoral y quien se encuentra acompañada de su mandatario judicial el Licenciado **SHAWN RAPHAEL AGUAYO SÁNCHEZ** quien se identifica con copia certificada de cédula profesional número 00000000 expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, identificaciones que se da fe de tenerla a la vista y se devuelven en su oportunidad a su propietarios.

ACTO CONTINUÓ, EL C. Juez Septuagésimo Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México, el Licenciado Guillermo Álvarez Miranda quien actúa con la C. Secretaria de Acuerdos, **SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA**: La Secretaria HACE CONSTAR que, por informes de los encargados del archivo y oficialía de partes, no existe promoción pendiente para acuerdo hasta el momento de la celebración de la presente audiencia. **ACTO CONTINUÓ se procede al desahogo de las pruebas que les fueron admitidas a las partes y que se encuentran debidamente preparadas**, principiando con las de la **PARTE ACTORA** las identificadas con los números: 2.- LA **DOCUMENTAL**

PÚBLICA, consistente en el instrumento notarial número veintitrés mil ochocientos ochenta y uno de fecha once de Mayo de dos mil veinte; 3.- LA **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas expedidas por el Juzgado Décimo Civil de esta ciudad; 4.- LA **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el contrato privado de fecha quince de agosto de dos mil veinte; 5.- LA **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el recibo de pago por la cantidad de un millón de pesos MXN; 8.- LA **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; 9.- LA **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; pruebas que se desahogan por su propio y especial naturaleza y se asumen al presente proceso. 1.- LA **CONFESIONAL** a cargo de la demandada **MONTSERRAT PAREDES SALAZAR**, procediendo a localizar el pliego de posiciones correspondiente el cual se entrega al C. JUEZ en el mismo buen estado en que fue presentado, abierto que fue se califican de legales la uno, dos, tres, de la siete a la diez, de la docena la diecisiete, de la diecinueve a la treinta y tres, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y dos y cuarenta y tres, NO así la cuatro, cinco y seis por ser materia de documental, la once por no ser hecho propio del absolvente, al dieciocho, treinta y tres (Bis, se encuentra repetida), treinta y cuatro y treinta y seis por haber sido formuladas de manera insidiosa, al treinta y cinco por imprecisa, cuarenta y cuarenta y uno por haber sido formuladas en sentido negativo.

Presente a continuación la parte demandada, por sus generales manifestó llamarse **MONTSERRAT PAREDES SALAZAR**, de treinta años, originaria de la Ciudad de México, con domicilio en Calle San Lorenzo número 23, colonia Escobeda, C.P 01290, Alcaldía Cuauhtémoc, Empresaria, Casada. A quién se le hace la protesta de conducirse con verdad y manifiesta que acepta la protesta y acepta la citada protesta y manifiesta conducirse con la verdad en la presente diligencia, contestó: “ *A la uno* QUE XXXXXXXX; *a la dos* QUE XXXXXXXX; *a la tres* QUE XXXXXXXX; *a la siete* QUE XXXXXXXX; *a la ocho* QUE XXXXXXXX; *a la nueve* QUE XXXXXXXX; *a la diez* QUE XXXXXXXX; *a la doce* QUE XXXXXXXX; *a la trece* QUE XXXXXXXX; *a la catorce* QUE XXXXXXXX; *a la quince* QUE XXXXXXXX; *a la dieciséis* QUE XXXXXXXX; *a la diecisiete* QUE XXXXXXXX; *a la diecinueve* QUE XXXXXXXX; *a la veinte* QUE XXXXXXXX; *a la veintiuno* QUE XXXXXXXX; *a la veintidós* QUE XXXXXXXX; *a la veintitrés* QUE XXXXXXXX; *a la*

veinticuatro QUE XXXXXXXX; a la veinticinco QUE XXXXXXXX; a la veintiséis QUE XXXXXXXX; a la veintisiete QUE XXXXXXXX; a la veintiocho QUE XXXXXXXX; a la veintinueve QUE XXXXXXXX; a la treinta QUE XXXXXXXX; a al treinta y uno QUE XXXXXXXX; a la treinta y dos QUE XXXXXXXX; a la treinta y tres QUE XXXXXXXX; a la treinta y siete QUE XXXXXXXX; a la treinta y ocho QUE XXXXXXXX; a la treinta y nueve QUE XXXXXXXX; a la cuarenta y dos QUE XXXXXXXX y cuarenta y tres QUE XXXXXXXX . **ACTO CONTINUO** se procede a preguntar la razón de su dicho por lo que la C. **MONTSERRAT PAREDES SALAZAR** comenta que le consta que XXXXXXXXXXXXXXXX.

ACTO CONTINUO y toda vez que no existen pruebas pendientes de desahogo, se declara cerrada la fase probatoria y a continuación se pasa a la etapa de **ALEGATOS** y con fundamento en el artículo 1388 del Código de Comercio se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de **TRES DÍAS** produzcan sus alegatos. Con lo que doy por concluida la presente audiencia siendo las trece horas con cuarenta minutos del día de la fecha, levantándose la presente acta para constancia que firman el suscrito C. Juez Septuagésimo Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México, el Licenciado Guillermo Álvarez Miranda, ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien **AUTORIZA Y DA FE.**

En el Boletín Judicial No. 180 correspondiente al día 8 de febrero de 2024 se hizo la publicación de Ley. - Consté.
El 9 de febrero del 2024, surtió efectos la notificación anterior.- Conste.

3.1.6 Valoración de las pruebas.

El Doctor Cipriano Gómez Lara, nos señala que “en esta etapa la valoración de la prueba no pertenece, en rigor, a la fase de instrucción, sino a la del juicio, puesto que la valoración de prueba se hace al sentenciarse. Sin embargo, es necesario apuntar la tendencia a una valoración anticipada del material probatorio bajo los principios de la oralidad cuando el juez, en virtud de la identidad y de la inmediatez, va apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo”.⁶⁸

A continuación se señalan algunas de las reglas que el Código de Comercio establece respecto de la valoración de las pruebas.

Hacen prueba plena las siguientes

- La confesión judicial, siempre y cuando sea hecha por persona capaz de obligarse; sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; sea de hecho propio y concerniente al negocio y se haya hecho conforme a las prescripciones del capítulo XIII del Código de Comercio.
- La confesión extrajudicial cuando el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión.
- Los instrumentos públicos, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. Con la excepción que en caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.
- Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

⁶⁸ Ibidem, p. 21.

- El reconocimiento o inspección judicial, únicamente cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.
- Los avalúos harán prueba plena.
- Un solo testigo, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.
- Las presunciones legales de que trata el art. 1281 del Código de Comercio.
 - a. Cuando la ley lo prohíbe expresamente;
 - b. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, el interesado deberá de ser capaz de obligarse; los hechos tendrán que ser suyos y concernientes al pleito y la declaración deberá de ser legal.

Respecto de los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

Para valorar la fuerza probatoria de los mensajes de datos, el Juez estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.

Las pruebas periciales, incluso el cotejo de letras, serán calificadas por el juez según las circunstancias.

El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo

menos dos testigos, con excepción cuando ambas partes convengan en pasar por su dicho de un solo testigo. Asimismo y en relación con el artículo 1303 del Código de Comercio el Juez deberá de valorar en la prueba testimonial lo siguiente:

“Artículo 1303.- Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que no sean declaradas procedentes las tachas que se hubieren hecho valer o que el juez de oficio llegue a determinar;

II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación”.

3.2 Términos y plazos probatorios.

Dentro del Código de Comercio se establecen los términos y plazos probatorios, el término de prueba puede ser ordinario o extraordinario.

I. Plazo ordinario

- El artículo 1383 del Código de Comercio establece que se abrirá el periodo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Así como las reglas para el supuesto en el que el juez señale un término inferior al máximo que se autoriza, ante esta situación se deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción de los 40 días.

- De igual modo, el término ordinario es el que se otorga para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el juicio se tramita.

II. Plazo extraordinario

- El plazo es extraordinario cuando se otorga para que se desahoguen las pruebas fuera de la entidad federativa en que el litigio se sigue, llevándose en otro estado dentro de la República Mexicana, o fuera de ella.

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1383 del Código de Comercio, las pruebas que se tengan que desahogar fuera del lugar del juicio, dentro de la República Mexicana, o fuera de ella, se recibirán a petición de parte dentro de términos hasta de sesenta y noventa días naturales, siempre y cuando se cumplan los requisitos que previamente señala el Código, siendo los siguientes:

I. Que se solicite durante los diez primeros días del período probatorio;

II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilio de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos; y

III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan que testimoniarse o presentarse originales.

De concederse el término extraordinario, el juez por cada prueba para la que conceda dicho término determinará una cantidad equivalente del importe de sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes. Esta cantidad será exhibida al juzgado mediante billete de depósito y será utilizada como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se hayan solicitado y concedido el plazo extraordinario.

3.3 Suspensión.

La suspensión es la detención temporal del desarrollo del proceso, únicamente podrá suspenderse de común consentimiento de las partes, por causa muy grave o a juicio del juez y bajo su responsabilidad.

Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo, de conformidad con el artículo 1209 del Código de Comercio que a la letra dispone:

“Artículo 1209.- Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

La suspensión del procedimiento se levantará cuando se haya hecho por consentimiento de los interesados a petición de cualquiera de ellos, sin ulterior recurso, sin perjuicio de que dicha suspensión no impida que corra el término de la caducidad. Cuando se decrete por causa muy grave a juicio del juez, la suspensión se levantará cuando cese dicha causa, o éste requiera a las partes para que dentro del plazo de tres días, manifiesten y acrediten si tal gravedad subsiste. Transcurridos noventa días naturales de que se haya suspendido por causa grave, de oficio o cualquiera de las partes podrá solicitar al juez, para que se compruebe si subsiste la gravedad, y de haberse salvado ésta, se

levantará la suspensión, previa constancia de haberse efectuado el requerimiento señalado anteriormente, con el fin de que se inicie cualquier término judicial, incluyendo el de la caducidad”.

Un ejemplo de suspensión es el Acuerdo 39-14/2020, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México a razón de la pandemia por COVID-19, misma que fue declarada por la OMS como una emergencia de salud pública de preocupación internacional el 30 de enero de 2020. Por lo que hace al Acuerdo 39-14/2020, sirve para detallar e ilustrar la suspensión debido a que por causa grave y de salud pública, se autorizó el “*Plan de Contingencia para el poder Judicial de la Ciudad de México*”. En el que en su primer eje de acción, párrafo segundo, se declaró la suspensión de labores y por consecuencia, la suspensión de términos procesales en el Poder Judicial de la Ciudad de México a partir del día dieciocho de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, tal y como se puede observar en la foja 88 de la presente investigación.

Para que reinicie el proceso, el profesor Alejandro Torres Estrada nos indica que “después de la prórroga basta con que una de las partes lo solicite, claro, pueden hacerlo de común acuerdo. Si la suspensión fue decretada de oficio, la misma durará mientras subsista la causa que la originó. Se debe precisar que, la suspensión del término de prueba, no impide que corra el término de caducidad, por lo que se debe tener, siempre, presente el mismo (art. 1209)”⁶⁹.

⁶⁹ Torres Estrada Alejandro, *Derecho Procesal Mercantil*, Editorial Amazon Digital Services LLC, p.60

"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."



PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJO DE LA
JUDICATURA

AVISO

En cumplimiento a lo ordenado en **Acuerdo 39-14/2020**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, y con motivo de lo que acontece con la COVID-19, resultando necesario adoptar medidas tendentes a preservar la salud de niños, niñas y adolescentes, de las y los servidores públicos, de las y los justiciables, así como de la población en general, como línea de fuerza para hacer frente a la propagación y evitar contagios derivado de la pandemia declarada, **este órgano colegiado determinó autorizar el "Plan de Contingencia para el Poder Judicial de la Ciudad de México"**, bajo el tenor de los siguientes ejes de acción:

- **Se autoriza la suspensión de labores y por consecuencia, la suspensión de términos procesales en el Poder Judicial de la Ciudad de México, a partir del día dieciocho de marzo y reanudando labores el veinte de abril de dos mil veinte**, salvo pronunciamiento que emita este H. Consejo, en torno a nuevas acciones y medidas que se adopten en el Plan de Contingencia a que se ha hecho alusión.

En ese sentido, resulta menester precisar lo siguiente:

- Los **órganos jurisdiccionales en materia Penal y Jueces y Juezas del Sistema Procesal Penal Acusatorio (Control, Ejecución y Tribunal de Enjuiciamiento)**, incluyendo **Justicia para Adolescentes**, así como la **Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso**, y las **Unidades de Gestión Judicial y Unidades de Gestión Judicial Especializadas**, todos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **quedan exceptuados de dicha suspensión**, en tratándose de **Plazos Constitucionales**, en cuyo caso, se deberán tomar las acciones necesarias a efecto de que no se vea interrumpida la debida administración de justicia y se continúe prestando el servicio, por tal motivo, se deberán adoptar guardias correspondientes y en su caso sujetarse a los roles de turno ya adoptados.

Lo anterior, en el entendido que **por lo que hace al rol de guardias que cubren las Salas Penales del H. Tribunal**, correspondiente a los días sábados, domingos y días inhábiles, respecto al Sistema Procesal Penal Acusatorio, **en lo tocante al tema de negativa de cateo de Segunda Instancia** en términos del Artículo 284 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación

3.4 Prórroga del plazo probatorio.

Conforme al artículo 1384 se puede solicitar una prórroga del período probatorio si se necesita, esta prórroga la podremos solicitar dentro de los primeros diez días concedidos para el ofrecimiento de pruebas, el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días. No obstante esta prórroga se debería de solicitar en el escrito inicial de demanda, siguiendo la lógica interpretativa que resultó de la reforma al artículo 1378 del Código de Comercio el 25 de enero de 2017.

- El término ordinario será susceptible de prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días.
- El artículo 1207 del Código de Comercio dispone que del término extraordinario no cabe prórroga.

Finalmente y en relación a lo establecido en el artículo 1386 del Código de Comercio, las pruebas deberán de desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite. Es entonces que el artículo 1201 del mismo ordenamiento, faculta al juez para señalar bajo su responsabilidad y salvo casos de fuerza mayor, el desahogo de las pruebas que aún no se encuentran concluidas dentro de un plazo de veinte días.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE REFORMA.

4.1 Problemática en la Práctica Forense.

El 25 de enero del año 2017 se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles. No obstante el legislador también atendiendo una laguna legal preexistente en el juicio ordinario mercantil, consistente en la falta de disposición normativa que regulara de forma expresa los requisitos formales que debe reunir una demanda y su reconvención; así como las contestaciones a éstas, lo que ocasionó en su momento problemas de interpretación porque de acuerdo a lo establecido por el artículo 1054 del mismo ordenamiento, se recurre en forma supletoria a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como a los ordenamientos procesales de cada entidad federativa.

En consecuencia se reformó el artículo 1378 del Código de Comercio, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 1378. La demanda deberá reunir los requisitos siguientes:

I. El juez ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;

III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Respecto al requisito mencionado en la fracción V el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para

que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.

El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos en este artículo para la demanda.

El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación a la reconvencción.

El juicio principal y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

Artículo reformado DOF 04-01-1989, 24-05-1996, 17-04-2008, 25-01-2017”

Ubicándonos en la fracción octava del artículo que antecede, que a la letra señala:

“VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y...”

Dicho en otras palabras, de la lectura de la fracción octava del artículo 1378 del Código de Comercio, se entiende que las pruebas que el actor y el demandado pretendan rendir en el juicio, se deberán de presentar en el escrito inicial de demanda, en su reconvencción y contestación a éstas.

No obstante se omitió reformar el ofrecimiento de pruebas que también regula el artículo 1383 del Código de Comercio y que a la letra establece:

“Artículo 1383.- Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente.

Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro de términos hasta de sesenta y noventa días naturales, si se tratare de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I. Que se solicite durante los diez primeros días del período probatorio;

II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilio de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos; y

III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan que testimoniarse o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará si los interrogatorios exhibidos para la confesional o la testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos y los testigos fueron nombrados al demandar o contestar la demanda, y si no reúnen estos requisitos se desecharán de plano.

De no exhibirse el pliego de posiciones, o los interrogatorios a testigos con las copias correspondientes de éstos, no se admitirán las pruebas respectivas.

En el caso de concederse el término extraordinario, el juez por cada prueba para la que conceda dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.

El que proponga dichas pruebas deberá exhibir las cantidades que fije el juez, en billete de depósito dentro del término de tres días, y en caso de no hacerlo así, no se admitirá la prueba.

La prueba para la cual se haya concedido el término extraordinario y que no se reciba, dará lugar a que el juez haga efectiva la sanción pecuniaria correspondiente en favor del colitigante.

Las pruebas que deban recibirse fuera del lugar del juicio, se tramitarán mediante exhorto que se entregue al solicitante, quien por el hecho de recibirlo no podrá alegar que el mismo no se expidió con las constancias necesarias, a menos de que lo hagan saber al tribunal exhortante dentro del término de tres días, para que devolviendo el exhorto recibido corrija o complete el mismo o lo sustituya.

Transcurrido el término extraordinario concedido, que empezará a contar a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a las partes, según certificación que haga la secretaría, sin que se haga devolución del exhorto

diligenciado, sin causa justificada, se hará efectiva la sanción pecuniaria y se procederá a condenar en costas.”

Por ende, este segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, señala que una vez contestada la demanda y su reconvención, según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el periodo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para el ofrecimiento de pruebas.

En consecuencia, el legislador en su intento de atender la laguna legal consistente en la falta de disposición normativa que regulara de forma expresa los requisitos formales que debe reunir una demanda y la reconvención, creó una antinomia derivada de los artículos 1378 fracción octava y 1383 del Código de Comercio.

Dicha antinomia generó que los postulantes y el propio juzgador se encontraran en un escenario incierto, dilatorio y violatorio de derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la práctica forense pude encontrar cinco escenarios consecuencia de esta antinomia, mismos que son los siguientes:

1. Ambas partes (actora y demandada) ofrecieron sus pruebas desde el escrito inicial de demanda, reconvención y contestación a éstas, por consiguiente el Juez vuelve a abrir período del ofrecimiento de pruebas por el término de 10 días.
2. Ninguna de las partes (actora y demandada) ofrecieron sus pruebas desde el escrito inicial de demanda, reconvención y contestación a éstas, acto siguiente el Juez abre el período de ofrecimiento de pruebas por el término de 10 días.
3. Únicamente una parte (actora o demandada) ofrece sus pruebas desde el escrito inicial de demanda, reconvención y contestación a éstas, acto

siguiente la parte contraria solicita que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas y el Juez lo acuerda otorgando 10 días para su ofrecimiento.

4. Únicamente una parte (actora o demandada) ofrece sus pruebas desde el escrito inicial de demanda, reconvención y contestación a éstas, acto siguiente la parte contraria solicita que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas, por consiguiente el Juez niega la solicitud. Fundamentando y motivando su auto en razón de la reforma del 25 de enero del 2017, debido a que en la fracción VIII del artículo 1378 del Código de Comercio las pruebas deberán de ir ofrecidas desde el escrito inicial de demanda, reconvención y contestación a éstas.

5. Ninguna de las partes (actora y demandada) ofrecen sus pruebas desde el escrito inicial de demanda, reconvención y contestación a éstas, acto siguiente las partes solicitan se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas en razón con lo establecido en el artículo 1383 del Código de Comercio. el Juez niega la solicitud. Fundamentando y motivando su auto en razón de la reforma del 25 de enero del 2017, debido a que en la fracción VIII del artículo 1378 del Código de Comercio las pruebas deberán de ir ofrecidas desde el escrito inicial de demanda, reconvención y contestación a éstas.

En suma, la tesis aislada “Antinomias o conflictos de leyes. Criterios de solución”. Establece 10 posibles métodos para la solución de antinomias, los cuales son los siguientes:

“ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación

jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres:

1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante;
2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva;
- y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios.

4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes:
 - a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso;
 - b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y
 - c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera;
5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a

subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelén o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan;

de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes*⁷⁰.

Desde mi punto de vista y atendiendo a la anterior tesis aislada, el juzgador tendría que actuar bajo el método cronológico, marcado con el numeral dos y que a la letra señala: “2 *Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva*”. Fundamento mi elección en razón del artículo 9 del Código Civil Federal que establece:

“Artículo 9o.- *La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior”.*

Si bien las tesis aisladas son criterios de interpretación que no han alcanzado a ser obligatorios, orientan el trabajo de los jueces. No obstante esto no sucede en la práctica, podría mencionar que esta situación se debe al desconocimiento de la ley, falta de interés, carga laboral o el temor por seguir sus criterios.

Finalmente ante este escenario es inevitable reformar el ofrecimiento de pruebas en el Juicio ordinario mercantil que establece el Código de Comercio,

⁷⁰ Tesis Aislada I.4o.C.220 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXXI, Febrero de 2010, p. 2788

proponiendo reformas encaminadas a compactar la duplicidad del ofrecimiento de las pruebas y así tener procesos mucho más eficientes, eficaces y expeditos.

4.2 Intención del legislador.

El ex Presidente de México Enrique Peña Nieto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó el 28 de abril de 2016 ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

En la exposición de motivos de la iniciativa del ex Presidente de México Enrique Peña Nieto, hace mención que con el objeto de medir los resultados de la implementación de la reforma del 27 de enero del 2011 que introdujo el juicio oral mercantil al Código de Comercio, la Secretaría de Economía, con la participación de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, elaboraron en el año 2014 el "*Diagnóstico de cumplimiento de contratos en el Distrito Federal*".

“En dicho Diagnóstico, se determinó que a partir de la entrada en vigor de la reforma al Código de Comercio en 2011 que introdujo el juicio oral mercantil, ha sido evidente la disminución de procedimientos, tiempo y costos para la resolución de conflictos. En este sentido, tomando en consideración el indicador de Cumplimiento de Contratos del informe Doing Business 2015 del Banco Mundial y la realización de juicios orales mercantiles en la Ciudad de México, se identificaron un total de 21 procedimientos que son resueltos en un plazo de 270 días, con un costo total del 32 por ciento del valor de la demanda, lo que representa una reducción de 17 procedimientos y 130 días en relación a los resultados del informe Doing Business del año anterior”.⁷¹

⁷¹ Cámara de Diputados, *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles*, 25 de enero de 2017, México, p.1. https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/121_DOE_25ene17.pdf

Asimismo se enmarca la tarea que tenía el Gobierno Federal, misma que se centraba en “impulsar, en el marco de reformas en materia de justicia cotidiana, medidas que abonen a la solución de los conflictos derivados de transacciones mercantiles, pues es aquí donde se encuentra la mayor oportunidad para ampliar la cobertura de los juicios orales mercantiles”.⁷²

En virtud de lo anterior, la iniciativa que fue presentada por el ex Presidente Enrique Peña Nieto tenía por objeto “simplificar los procedimientos e instaurar totalmente la justicia oral en materia mercantil, con el fin de incentivar el cumplimiento de obligaciones en las transacciones mercantiles mediante procedimientos mucho más eficientes, eficaces y expeditos”.⁷³

El día 28 de abril del 2016, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de Decreto a la Comisión de Economía, para su dictamen. Por consiguiente el día martes 27 de septiembre del año 2016 del Diario de los Debates, la Comisión de Economía consideró necesario realizar ajustes a la iniciativa con el objetivo de mejorar varios aspectos normativos en general del Código de Comercio. De lo anterior, los legisladores consideraron reformar el artículo 1378 del Código de Comercio y que a la letra establecía:

“Artículo 1378. En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para

⁷² Ibidem, p.2.

⁷³ Idem.

que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda”.

Las razones por las que se propuso reformar el artículo 1378 fueron las siguientes:

“Se propone reformar el artículo 1378 del Código de Comercio a efecto de atender una laguna legal en el juicio ordinario mercantil consistente en la falta de disposición normativa que regule de forma expresa los requisitos formales que debe reunir una demanda y la reconvencción; así como las contestaciones a éstas, que hoy en día ocasiona problemas de interpretación porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1054 del mismo ordenamiento, se recurre en forma supletoria a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como a los ordenamientos procesales de cada entidad federativa.

*Así mismo, se adiciona como un requisito que el promovente debe asentar en la demanda su Registro Federal de Contribuyentes (RFC); su Clave Única de Registro de Población (CURP), a fin de facilitar la identificación de las personas y evitar los problemas que se generen con la homonimia en los nombres de las partes y en su oportunidad también facilitar la ejecución de los fallos cuando exista coincidencia en los nombres de los titulares de los bienes sujetos a remate. Para ello se adiciona al mismo numeral 1378, un primer párrafo con IX fracciones, los dos párrafos vigentes que integran el numeral, pasarían a ser el segundo y tercero y se adicionarían tres párrafos más”.*⁷⁴

Es entonces que la intención de las y los legisladores se centraba también en la búsqueda de dar agilidad y certeza jurídica a los juicios mercantiles.

⁷⁴ Cámara de Diputados, *Diario de los Debates*, 27 de septiembre de 2016, pp. 4-5., https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/121_DOE_25ene17.pdf

4.3 Principio de economía procesal.

La economía procesal se refiere a la eficiencia en el sistema judicial y legal. Busca minimizar los costos, tanto en tiempo como en recursos. Se centra en agilizar los procesos judiciales, reducir la carga financiera y garantizar una resolución oportuna de los casos. En esencia, se trata de optimizar los recursos en el ámbito legal para lograr un funcionamiento más eficiente y accesible del sistema judicial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos nos señala que “el principio de economía procesal, o de concentración⁷⁵, tiende al establecimiento de medidas para acelerar el proceso; concentra sus actividades en un espacio de tiempo lo más corto posible y reúne, en la menor cantidad posible de tratamiento, todo el contenido del proceso”.⁷⁶

Su regulación se encuentra establecida en el Artículo 64 del Estatuto de Roma.⁷⁷

En México, los tribunales judiciales encargados de la administración de justicia del fuero común, así como los tribunales federales. Son lentos en cuanto a su proceso y personal que en ellos labora, esto debido a diversas causas, siendo la primera de ellas la falta de personal para trabajar todos los asuntos que llegan diariamente al juzgado, el procedimiento que aunque está en vías de la oralidad sigue siendo un proceso mixto y la normatividad que muchas veces entorpece y dilata los asuntos que se ventilan en los juzgados.

Es por ello que opté por tomar este principio como eje principal en mi tesis, porque si bien el Poder Legislativo al momento de legislar el Código de Comercio, tiene como fin hacer que los juicios mercantiles se lleven con agilidad y certeza

⁷⁵ Arguedas Salazar, Olman. Principios del Derecho Procesal Civil, Revista Judicial, número 18, año V, diciembre de 1980, Costa Rica.

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El desarrollo del debido proceso, como garantía procesal en el Estado de la Corte Penal Internacional*, Revista Judicial N°113, Costa Rica, septiembre 2014.

⁷⁷ ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL”ARTÍCULO 64.-Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia... 2. La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito...”

jurídica, esto se pierde cuando no se estudia a fondo el tema a reformar, no se lee con detenimiento los otros artículos que le acompañan al artículo en cuestión, no se es experto en la materia o se realiza investigación en los juzgados, con los postulantes o en la academia.

En el Capítulo III de mi tesis, en específico a foja 68 señalé lo siguiente:

“Lo cual desde mi punto de vista se traduce en un doble periodo de ofrecimiento de pruebas, siendo el primero dilatorio debido a que si tomamos como ejemplo el auto anterior de apertura de ofrecimiento a pruebas, desde el día treinta de octubre que se tuvo por contestada la vista de la contestación de la demanda y de haber ofrecido las pruebas tal y como establece el artículo 1378 fracción octava del Código de Comercio, el juzgador pudo haber dictado auto de calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, lo que nos ayudaría a que el proceso fuera eficiente y no tuviéramos que esperar más días para que el Juez se pronuncie respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, señalando que el auto de calificación sobre la admisibilidad de las pruebas que hiciera el Juzgador sería publicado en una o dos semanas más”.

De lo anterior, se contabilizan 21 días hábiles y 4 días inhábiles (1, 2, 3 y 20 de noviembre del año 2023) dando un total de 25 días que fueron innecesarios y dilatorios en el periodo probatorio, pues de haber regulado y reformado de forma eficaz el ofrecimiento de pruebas en los Juicios Ordinarios Mercantiles del Código de Comercio, el legislador estaría cumpliendo con el principio de economía procesal.

En razón de este principio, se estima necesario proponer reformas que coadyuven a garantizar la celeridad procesal, economía y seguridad jurídica dentro de los juicios ordinarios mercantiles, a fin de que se puedan suprimir los tiempos superfluos.

4.4 Garantías consagradas en el artículo 17 constitucional.

Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra establece:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Párrafo adicionado DOF 15-09-2017

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo reformado DOF 17-03-1987, 18-06-2008, 29-07-2010”

“El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene ocho párrafos. El primero establece la prohibición de la autocomposición. El segundo, la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva y el de la gratuidad de la misma. En el tercero se regulan las acciones colectivas. El cuarto se refiere a la existencia de mecanismos alternativos de solución de controversias. El quinto menciona las reglas sobre la manera en la que las sentencias en juicios orales deben ser dadas a conocer. El sexto alude a la independencia judicial y dispone que las resoluciones jurisdiccionales deben ser ejecutadas. El séptimo contiene las bases para el establecimiento de un servicio de defensoría pública de calidad. Finalmente, el octavo párrafo establece la prohibición del empleo de la prisión para el cobro de deudas de carácter civil”.⁷⁸

Ubicándonos en el párrafo segundo del citado artículo constitucional que a la letra señala que *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas*

⁷⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Derechos del pueblo mexicano; México a través de sus constituciones*, 9a ed. Ciudad de México, Porrúa, 2016, p.77.

judiciales".⁷⁹ Este párrafo enmarca una utopía debido a que en la práctica los términos que se establecen en el Código de Comercio no se cumplen, en específico en el ofrecimiento de las pruebas de los Juicios Ordinarios Mercantiles, debido a que estos son dilatorios y contradictorios. En consecuencia, a pesar de que el acceso a la justicia es considerado como un derecho fundamental, este es deficiente y no logra el objetivo planteado por el legislador, por ende estamos ante una violación al artículo 17 constitucional.

4.5 Propuesta de Reforma.

Finalmente, considero que no es posible dejar mi investigación y crítica en estas páginas, es por ello que propongo la reforma a los artículos 1378, 1382, 1383 y 1384 del Código de Comercio.

Desde mi punto de vista, el artículo 1378 del Código de Comercio debe de ser más claro respecto a que en la demanda, contestación, reconvención y desahogo de vista de éstas, es el único momento en que las partes pueden ofrecer sus pruebas, salvo que sean supervenientes. Además de ofrecer un mejor orden en su redacción.

La propuesta de reforma al artículo 1378 del Código de Comercio que propongo, se centra en detallar de manera exhaustiva el ofrecimiento de las pruebas y ordenar los requisitos de la demanda junto con sus términos, con el objetivo de garantizar certeza jurídica y eficacia en el proceso.

Por las razones previamente expuestas, se propone a consideración los párrafos siguientes que reformarán al artículo 1378 del Código de Comercio:

- 1. ...o no a su disposición, debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan.**

- 2. En los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas, las partes**

⁷⁹ Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ofrecerán sus pruebas, siendo este el único momento para hacerlo, salvo que se tratara de pruebas supervenientes.

3. Al ofrecer sus pruebas, las partes deberán de expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones y aquellos requisitos de preparación especial que prevé este Código. Si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.

4. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días. Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días.

5. El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvención. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvención, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días.

Por consiguiente el artículo 1378 del Código de Comercio quedaría reformado de la siguiente forma:

“Artículo 1378. La demanda deberá reunir los siguientes requisitos:

I. El juez ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de

personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;

III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene **o no a su disposición, debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan**. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas, siendo este el único momento para hacerlo, salvo que se tratara de pruebas supervenientes.

Al ofrecer sus pruebas, las partes deberán de expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones y aquellos requisitos de preparación especial que prevé este Código. Si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.

Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días. Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días.

El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos en este artículo para la demanda. **El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvención. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvención, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días.**

El juicio principal y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia”.

El artículo 1382 del Código de Comercio debería de ser modificado en razón de que una vez contestada la demanda ya no se mandará a recibir el negocio a prueba, debido a que las pruebas que presenten las partes y que consideren demostrarán sus afirmaciones serán únicamente ofrecidas en la demanda, su contestación, reconvención y contestación a éstas. Se transcribe el artículo para un mayor entendimiento.

“Artículo 1382.- Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere”.

En todo caso y en relación a la reforma que propongo al artículo 1383 del Código de Comercio, una vez contestada la demanda, el juez admitirá o desechará las pruebas que las partes hayan ofrecido.

Por consiguiente el artículo 1382 del Código de Comercio quedaría reformado de la siguiente forma:

“Artículo 1382.- Contestada la demanda, **se dictará la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas junto con la forma en que se tendrán que preparar y desahogar**, si la exigiere”.

En cuanto al artículo 1383 del Código de Comercio, este debería de ser reformado debido a que con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio del 25 de enero del 2017, se omitió derogar el ofrecimiento de pruebas que regula este artículo. En consecuencia el legislador creó una antinomia, dejando a los postulantes ante un escenario incierto, carente de certeza jurídica, creando un proceso dilatorio y violatorio de derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se transcribe el citado artículo.

“Artículo 1383.- Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente,

Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro de términos hasta de sesenta y noventa días naturales, si se tratare de pruebas a desahogarse dentro de la República

Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I. Que se solicite durante los diez primeros días del período probatorio;

II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilio de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos; y

III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan que testimoniarse o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará si los interrogatorios exhibidos para la confesional o la testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos y los testigos fueron nombrados al demandar o contestar la demanda, y si no reúnen estos requisitos se desecharán de plano.

De no exhibirse el pliego de posiciones, o los interrogatorios a testigos con las copias correspondientes de éstos, no se admitirán las pruebas respectivas.

En el caso de concederse el término extraordinario, el juez por cada prueba para la que conceda dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.

El que proponga dichas pruebas deberá exhibir las cantidades que fije el juez, en billete de depósito dentro del término de tres días, y en caso de no hacerlo así, no se admitirá la prueba.

La prueba para la cual se haya concedido el término extraordinario y que no se reciba, dará lugar a que el juez haga efectiva la sanción pecuniaria correspondiente en favor del colitigante.

Las pruebas que deban recibirse fuera del lugar del juicio, se tramitarán mediante exhorto que se entregue al solicitante, quien por el hecho de recibirlo no podrá alegar que el mismo no se expidió con las constancias necesarias, a menos de que lo hagan saber al tribunal exhortante dentro del término de tres días, para que devolviendo el exhorto recibido corrija o complete el mismo o lo substituya.

Transcurrido el término extraordinario concedido, que empezará a contar a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a las partes, según certificación que haga la secretaría, sin que se haga devolución del exhorto diligenciado, sin causa justificada, se hará efectiva la sanción pecuniaria y se procederá a condenar en costas.

Artículo reformado DOF 24-05-1996”

Por lo anteriormente comentado, el artículo 1383 del Código de Comercio quedaría reformado de la siguiente forma:

“Artículo 1383.- Desahogada la vista de contestación a la demanda y reconvencción si es que la hubiere, el juez dictará un auto pronunciándose respecto a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas y mandará a preparar las pruebas que procedan.

El juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que no hayan sido relacionadas con los puntos controvertidos, ajenos a la

litis o bien sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles; así como aquellas en las que no mencionaron las razones por las que el oferente de la prueba considera que demostrarán sus afirmaciones y hayan sido ofrecidas extemporáneamente, salvo que se tratara de pruebas supervenientes.

Abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de 30 días. El juez podrá señalar un término inferior al máximo que se autoriza, debiendo de precisar cuántos días completos se destinan para su desahogo.

Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro de términos hasta de sesenta y noventa días naturales, si se tratara de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I. Que se solicite desde el escrito inicial de demanda, su contestación, reconvenición y contestación a éstas.

II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilio de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos; y

III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan que testimoniarse o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará si los interrogatorios exhibidos para la confesional o la testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos y los testigos fueron

nombrados al demandar o contestar la demanda, y si no reúnen estos requisitos se desecharán de plano.

De no exhibirse el pliego de posiciones, o los interrogatorios a testigos con las copias correspondientes de éstos, no se admitirán las pruebas respectivas.

En el caso de concederse el término extraordinario, el juez por cada prueba para la que conceda dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.

El que proponga dichas pruebas deberá exhibir las cantidades que fije el juez, en billete de depósito dentro del término de tres días, y en caso de no hacerlo así, no se admitirá la prueba.

La prueba para la cual se haya concedido el término extraordinario y que no se reciba, dará lugar a que el juez haga efectiva la sanción pecuniaria correspondiente en favor del colitigante.

Las pruebas que deban recibirse fuera del lugar del juicio, se tramitarán mediante exhorto que se entregue al solicitante, quien por el hecho de recibirlo no podrá alegar que el mismo no se expidió con las constancias necesarias, a menos de que lo hagan saber al tribunal exhortante dentro del término de tres días, para que devolviendo el exhorto recibido corrija o complete el mismo o lo substituya.

Transcurrido el término extraordinario concedido, que empezará a contar a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a las partes, según certificación que haga la secretaria, sin que se haga devolución del exhorto diligenciado, sin causa justificada, se hará efectiva la sanción pecuniaria y se procederá a condenar en costas.”

Y finalmente, respecto al artículo 1384 del Código De Comercio propongo se reforme a razón de que esta disposición es anacrónica, en el entendido que en la reforma que propongo al artículo 1378 del Código de Comercio señalo que el único momento en que podemos ofrecer nuestras pruebas es en la demanda, contestación, reconvencción y contestación a éstas, salvo que sean pruebas supervenientes. Transcribo el artículo 1384 del Código De Comercio para mayor ilustración.

“Artículo 1384.- Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días.”

Por lo anteriormente planteado, el artículo 1384 del Código de Comercio quedaría reformado de la siguiente forma:

Artículo 1384.- Dentro del escrito inicial de demanda, contestación, reconvencción y contestación a éstas, la parte que pretenda la prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La prueba es todo elemento que no es contrario a la ley ni a la moral, a través del cual el postulante podrá demostrar las afirmaciones que respecto de los hechos o derechos pretende hacer valer en el juicio y en consecuencia generar ánimo de convicción en el juzgador.

SEGUNDA.- El procedimiento probatorio se compone de una serie de etapas, normas y principios que están encaminados a la actividad demostrativa que las partes realicen ante el juez, de tal forma deberán de presentar aquellos medios de convicción que consideren demostrarán sus afirmaciones y conduzcan a una sentencia favorable.

TERCERA.- Con la implementación de la reforma del 27 de enero del 2011 que introdujo el juicio oral mercantil al Código de Comercio y tomando en consideración el "*Diagnóstico de cumplimiento de contratos en el Distrito Federal*" del 2014 de la Secretaría de Economía y el Indicador de Cumplimiento de Contratos del informe Doing Business 2015 del Banco Mundial, se evidenció la disminución de procedimientos, tiempo y costos para la resolución de conflictos mercantiles.

CUARTA.- El ex Presidente de México Enrique Peña Nieto, presentó el 28 de abril de 2016 ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio. La iniciativa estaba encaminada a impulsar medidas que contribuyeran a la solución de los conflictos derivados de transacciones mercantiles, simplificando los procedimientos e instaurar totalmente la justicia oral en materia mercantil, con el fin de incentivar el cumplimiento de obligaciones en las transacciones mercantiles mediante procedimientos mucho más eficientes, eficaces y expeditos.

QUINTA.- El 25 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles. En el se reformó el artículo

1378 del Código de Comercio a efecto de atender una laguna legal en el juicio ordinario mercantil, consistente en la falta de disposición normativa que regulara de forma expresa los requisitos formales que debe reunir una demanda y la reconvención; así como las contestaciones a éstas. No obstante, se omitió derogar el ofrecimiento de pruebas que regula el artículo 1383 del Código de Comercio, en consecuencia el legislador creó una antinomia.

SEXTA.- La antinomia que se deriva de los artículos 1378 fracción VIII y 1383 del Código de Comercio, se centra en la existencia de un doble periodo de ofrecimiento de pruebas. El cual crea un escenario incierto, carente de certeza jurídica, dilatorio y violatorio del artículo 17 constitucional.

SÉPTIMA.- No obstante que existe artículo expreso y tesis aislada que podría encaminar al Juez a resolver el conflicto derivado de esta antinomia, en la práctica pasa desapercibido. En consecuencia se debe de reformar la antinomia que existe en el ofrecimiento de pruebas en los juicios ordinarios mercantiles del Código de Comercio.

OCTAVA.- A partir del análisis de este trabajo, se busca resolver la antinomia derivada de los artículos 1378 fracción VIII y 1383 del Código de Comercio, proporcionar certeza jurídica y optimizar la eficiencia, eficacia y celeridad de los juicios ordinarios mercantiles, tal y como tenía planeado hacerlo el legislador. Es por ello que propongo la reforma a los artículos 1378, 1382, 1383 y 1384 del Código de Comercio.

NOVENA.- En los juicios ordinarios mercantiles, las pruebas deberán de ofrecerse al momento de interponer la demanda, su reconvención y contestación a éstas.

DÉCIMA. La única excepción a la conclusión anterior serán las pruebas supervenientes, mismas que deberán de ofrecerse hasta antes de que se declare visto el asunto.

BIBLIOGRAFÍA

Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, 23a. Ed., Madrid, España, octubre 2014. <https://dle.rae.es/probar>

De Pina, Rafael, Tratado de las pruebas civiles, 2a. Ed., México, Porrúa, 1975, p. 27.

Ovalle Favela, José, Derecho procesal civil, 10a. Ed., México, Oxford University Press, 2013, pp. 128-129.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual de razonamiento probatorio, 1a. ed., 2022, p. 3.

Gómez Lara, Cipriano, Derecho procesal civil, 7a. Ed., Oxford University Press, 2004, p. 101.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia. Ed. Porrúa, S. A. 1993, p. 115

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Flores Ávalos, Elvia Lucía, Documentos de trabajo del instituto de Investigaciones Jurídicas, Negocio jurídico, 2013, p. 1.

Jurisprudencia I.4o.C.J/56, Gaceta número 73, Octava Época, tomo XIII, Enero, p. 112.

De Pina, Rafael, Tratado de las pruebas civiles, Porrúa, México, 1981, p. 106.

Couture, Eduardo, Fundamentos del derecho procesal civil, Delma, Buenos Aires, 1966, p. 192.

Döhring, Erich, La prueba, su práctica y apreciación, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1972, pp. 323 y 324.

Jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, p. 963.

Tesis aislada (V Región) 3o.2 K (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto del 2015, Tomo III, p. 2181.

Diccionario jurídico mexicano, Tomo I-O, México, UNAM, Porrúa, 2001, p. 1.

Elías Azar, Edgar, Frases y expresiones latinas, México, Porrúa, 2000, p. 174.

García Máynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, 40a. Ed., México, 1989, p. 68.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?, ¿Qué es la jurisprudencia?, México.

<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scn#:~:text=La%20jurisprudencia%20es%20un%20conjunto,casos%20no%20previstos%20en%20ellas>.

Couture J., Eduardo, Fundamentos del derecho procesal civil, 3a. Ed., Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 242.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 237/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 24 agosto 2011, México.

Bentham, Jeremy, op. cit., pp. 12-15.

Carnelutti Francesco, Instituciones, Ob. Cit. pp. 257-264.

Sánchez Castañeda, Alfredo, Comentario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, naturaleza jurídica del interrogatorio libre y el momento procesal en que debe ofrecerse, IJ UNAM, México, p. 70.

Almagro Nosete, José; Gimeno Sendra, Vicente; Cortes Domínguez, Valentín y Moreno Catena, Víctor, Derecho Procesal, t. 1, vol. 1, Parte general proceso civil, 5a. edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991, pp. 405-406.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Interrogatorio libre en materia laboral, su ofrecimiento y desahogo, 1a. Ed., México, 2006, pp. 70-72.

Torres Estrada, Alejandro, El proceso ordinario civil, 3a. ed. Oxford University, México, 2012, p. 136.

Gómez Lara, Cipriano, Derecho procesal civil, 7a. ed., Oxford University Press, 2004, p. 128.

Torres Estrada, Alejandro, "Derecho Procesal Civil Mexicano: (de las aulas a los juzgados)", 2a. Ed., Amazon Digital Service LLC, Estados Unidos, 2023, p. 146.

Tesis aislada I.13º.T.178 L, 'PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO EXISTAN DOS O MÁS POSICIONES QUE VERSEN SOBRE EL MISMO HECHO, AUNQUE HAYAN SIDO ADMITIDAS, CARECEN DE VALOR POR INSIDIOSAS', Tomo XXV, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, 2007, p. 2134.

Tesis Aislada I.14o.C.4 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1118.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 4a. ed., México, Porrúa, 1991, pp. 1763 y 1764.

Pallares Portillo, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, 28a. ed., México, p. 29.

Jurisprudencia P./J. 18/2020 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Libro 82, Enero de 2021, página 5

Pallares Portillo, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, 28a. ed., México, pp. 288-289

OpenAI, "Conversación con CHATGPT", 2023, <https://chat.openai.com/share/788f6eda-7a0f-4973-9a54-76650690ee6b>

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Orígenes e historia del notariado en México, Porrúa, 1981, p. 59.

<https://www.notariadomexicano.org.mx/el-notariado-en-mi-vida/el-notario/>

Carral y de Teresa, Luis, Derecho notarial y registral, 12a. Ed., México, Porrúa 1993, p. 52.

Gómez Lara, Cipriano, Derecho procesal civil, 6a. Ed., Oxford University Press, 1998, p. 139.

Arrellano García, Carlos, Derecho procesal civil, 12a. Ed., México, Porrúa, 2015, p. 309.

Castillo Lara, Eduardo. Juicios mercantiles, 4a. Ed., Volumen I, México, Oxford University, 2004, p. 168.,

Cfr. Ovalle Favela, José, op, cit. p. 166.

Gómez Lara, Cipriano, Derecho procesal civil, 6a. Ed., Oxford University Press, 1998, p. 146.

Amparo directo penal 492/2015, JUAN MANUEL MORÁN RODRÍGUEZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE CIRCUITO, p. 91.

Amparo directo 1357/80 Pedro Z. Aguilera Esquivel y otro., Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tomo 175-180, séptima parte, 23 de noviembre de 1983, p. 376.

Torres Estrada, Alejandro, "Derecho Procesal Civil Mexicano: (de las aulas a los juzgados)", 2a. Ed., Amazon Digital Service LLC, Estados Unidos, 2023, pp. 176-178.

Contreras Vaca, Francisco José, Derecho procesal civil. Teoría y Clínica, 2a. Ed., México, Oxford University Press, 2011, p. 206.

Torres Estrada, Alejandro, El proceso ordinario civil, 3a. ed. Oxford University, México, 2012, pp. 161-162.

Contreras Vaca, Francisco José, Derecho procesal civil. Teoría y Clínica, 2a. Ed., México, Oxford University Press, 2011, p. 206.

Torres Estrada, Alejandro, El proceso ordinario civil, 3a. ed. Oxford University, México, 2012, pp. 161-162.

Gómez Lara, Cipriano, Derecho procesal civil, 6a. Ed., Oxford University Press, 1998, p. 162.

Pallares Portillo, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, 28a. ed., México, p. 368.

Amparo directo 4024/82. Joel Díaz Barriga Murillo, 16 de febrero de 1983, cinco votos, Ponente: Jorge Olivera Toro. Derivado de este asunto véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, 169-174, Cuarta Parte, p. 87, tesis aislada IUS 240425.

Cipriano Gómez Lara, Derecho procesal civil, 7a. Ed., Oxford University Press México, 2004, p.397.

Facultad de investigación de violaciones graves de garantías individuales 2/2006 (Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada). Solicitantes: Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión. 29 de noviembre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Ministro José Ramón Cossío Díaz, Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y Ministro Juan N. Silva Meza. Dictaminador: Ministro Juan N. Silva Meza. Encargado del engrose: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Derivado de este asunto véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p.9, tesis aislada: P. XXXVII/2008; IUS 170046.

Torres Estrada, Alejandro, El proceso ordinario civil, 3a. ed. Oxford University, México, 2012, p. 172.

Gómez Lara, Cipriano, Derecho procesal civil, 6a. Ed., Oxford University Press, 1998, p. 20.

Amparo directo en revisión 3104/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/1/2013/10/2_156583_2172.doc

Tesis de Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 2355, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XIV.C.A. J/23; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 2357.

Torres Estrada Alejandro, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Amazon Digital Services LLC, p.60

Tesis Aislada I.4o.C.220 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXXI, Febrero de 2010, p. 2788

Cámara de Diputados, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, 25 de enero de 2017, México, p.1.
https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/121_DOF_25ene17.pdf

Cámara de Diputados, Diario de los Debates, 27 de septiembre de 2016, pp. 4-5.,
https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/121_DOF_25ene17.pdf

Arguedas Salazar, Olman. Principios del Derecho Procesal Civil, Revista Judicial, número 18, año V, diciembre de 1980, Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, El desarrollo del debido proceso, como garantía procesal en el Estado de la Corte Penal Internacional, Revista Judicial N°113, Costa Rica, septiembre 2014.

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL”ARTÍCULO 64.-Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia... 2. La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito...”

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Derechos del pueblo mexicano; México a través de sus constituciones, 9a ed. Ciudad de México, Porrúa, 2016, p.77.

Código de Comercio.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Civil Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos